



Banco Central de la República Argentina
“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Resolución

Número: RESOL-2024-1-E-GDEBCRA-VEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Octubre de 2024

Referencia: Expediente 388/117/19

VISTO

El Sumario Financiero 1576, expediente 388/117/19, dispuesto por Resolución 89/20 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (RESOL-2020-89-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 22/06/20 (fs. 307/309 -cuerpo 2-) y su ampliatoria Resolución 180/20 (RESOL-2020-180-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 15/12/20 (fs. 398/400 -cuerpo 2-), en el cual se encuentran sumariados Banco de Inversión y Comercio Exterior SA -indistintamente citado como BICE-, Francisco Adolfo Cabrera, Federico Marcelo Cafasso, Carlos Luis Pirovano, Anastasia María de los Ángeles Adem, Ignacio Juan Moraco, Martín Horacio Ottonello, José Nicanor Trusso Krause Mayol, José Luis Morea, Enrique Terráneo, Rodolfo Rolando Alba, Tomás Darmandrail, Marco Andrea Ratti y Agustina Morán, sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, con más las adecuaciones requeridas por la Comunicación A 6167 -complementarias y modificatorias-.

II. El informe de Cargos 388/37/20 (fs. 290/301 -cuerpo 2-), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/289 -cuerpo 1 y 2-) -emanados de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financiera VII- que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución 89/20 de la SEFYC (fs. 307/309 -cuerpo 2-):

Cargo 1: “Apartamiento a las Normas de Política de Crédito, consistente en otorgamiento de una financiación en moneda extranjera a un destino no contemplado en las normas sobre Política de Crédito”, en transgresión al texto ordenado (TO) sobre Política de Crédito. Sección 1, punto 1.4., conforme Comunicación A 6704, OPRAC 1-975. Anexo. Sección 1, punto 1.4. -complementarias y modificatorias-, que remite a los destinos y condiciones previstas en los puntos 2.1. a 2.4. de la misma norma.

Cargo 2: “Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento de órdenes de desistir dispuestas por la SEFYC”, en transgresión al artículo 4, Capítulo II de la Ley de Entidades Financieras 21.526.

III. El informe IF-2020-00193886-GDEBCRA-GARH#BCRA (fs. 380/388 -cuerpo 2-), emitido por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/379 -cuerpos 1 y 2-) que dieron sustento a la Resolución 180/20 de la SEFYC (fs. 398/400 -cuerpo 2-) por la que se ampliaron los cargos precedentemente enunciados.



IV. Las notificaciones cursadas (fs. 416/448 -cuerpo 3-, fs. 501/508 -cuerpo 4-, fs. 2131/2132, fs. 2195, fs. 2204, fs. 2236/2237 -cuerpo 12- y fs. 2287/2289 -cuerpo 13-), las vistas conferidas (fs. 480, fs. 482, fs. 484, fs. 486, fs. 509, fs. 526, fs. 528, fs. 530, fs. 537, fs. 599, fs. 601/602, fs. 605, fs. 611 -cuerpo 4-, fs. 2129, fs. 2203, fs. 2234 -cuerpo 12-, fs. 2303, fs. 2306, fs. 2316, fs. 2319, fs. 2324, fs. 2328, fs. 2331, fs. 2334, fs. 2337, fs. 2340, fs. 2344, fs. 2352 -cuerpo 13-, fs. 2844, fs. 2852, -cuerpo 15-, fs. 2891, fs. 2893, fs. 2897, fs. 2899, fs. 2901 y fs. 3073 -cuerpo 16-); y las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe 388/40/21 de fs. 2307 y los cuadros anexos de fs. 2308/2311 -cuerpo 13-.

V. Los descargos (fs. 552/562, fs. 612/648 -cuerpo 4-, fs. 797/839 -cuerpo 5-, fs. 1654/1708 -cuerpos 9 y 10-, fs. 1732/1783, fs. 1790/1858 -cuerpo 10-, fs. 2023/2072 -cuerpo 11-, fs. 2138/2156, fs. 2205/2232 y fs. 2240/2283 -cuerpo 12-), la documentación acompañada (fs. 563/598 -cuerpo 4-, fs. 649/795 -cuerpos 4 y 5-, fs. 841/1653 -cuerpos 5, 6, 7, 8 y 9-, fs. 1709/1731, fs. 1784/1789 -cuerpo 10-, fs. 1861/2021 -cuerpos 10 y 11-, fs. 2073/2124 y fs. 2157/2193 -cuerpo 12-), la ampliación de descargo (fs. 2290/2298 -cuerpo 13-), los escritos con documentación adjunta (fs. 489/491, fs. 493/494, fs. 496/497, fs. 499/500, fs. 515/525, fs. 531/534, fs. 541, fs. 543, fs. 546/547, -cuerpo 4- y fs. 2134/2137 -cuerpo 12-).

VI. El auto de apertura a prueba (fs. 2346/2349 -cuerpo 13-), su notificación (fs. 2350 -cuerpo 13-), el informe IF-2023-00046765-GDEBCRA-GACF#BCRA perteneciente al expediente EX-2023-00046714-GDEBCRA-GACF#BCRA, mediante el cual se solicitó la colaboración de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VII -área con competencia técnica en la materia y preventora en los presentes- para que emita una opinión técnica sobre los puntos de pericia propuestos por los sumariados (fs. 2354 -cuerpo 13-), el Informe IF-2023-00046806-GDEBCRA-GACF#BCRA perteneciente al expediente EX-2023-00046791-GDEBCRA-GACF#BCRA, mediante el cual se solicitó la colaboración de la Gerencia de Pericias Judiciales de este BCRA a los fines de la designación de perito contador experto en regulación bancaria (fs. 2355 -cuerpo 13-), la designación de perito de parte (fs. 2356 -cuerpo 13-) y la aceptación del cargo (fs. 2383 -cuerpo 13-), la designación de las peritos de oficio mediante providencia PV-2023-00048505-GDEBCRA-GPJ#BCRA (fs. 2376 -cuerpo 13-) y la aceptación del cargo (fs. 2380 y fs. 2399 -cuerpo 13-) y el Informe Pericial Contable y sus Anexos (fs. 2856/2883 -cuerpo 15-).

VII. El auto de clausura de la etapa probatoria (fs. 2884/2885 -cuerpo 15-), su notificación (fs. 2886 -cuerpo 15-) y el alegato por parte de los sumariados sobre la prueba producida (fs. 2908/2926 y fs. 2930/3071 -cuerpo 16-).

VIII. La providencia de fs. 3159 donde el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se excusa de expedirse respecto de los hechos aquí ventilados, en los términos del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; lo establecido por el artículo 44 de la Carta Orgánica de este BCRA, Ley 24.144, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Que, de conformidad con lo señalado a fs. 290 -cuerpo 2- por el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, las actuaciones iniciadas mediante expediente EX-2019-00232779-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA obrante a fs. 2 del cuerpo 1, tuvieron su origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -Grupo VII-, con motivo de las tareas de verificación "off site" desarrolladas durante el periodo junio/agosto 2019 (v. fs. 14, punto 1 (i) -cuerpo 1-), habiendo sido volcados en el informe IF-2019-00232814-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA las conclusiones y los cursos de acción propuestos (v. fs. 3/7 -cuerpo 1-).



A fs. 290, segundo párrafo -cuerpo 2- el área acusadora dio cuenta que, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y, conforme lo propiciado en el Informe mencionado precedentemente (v. fs. 7, apartado I -cuerpo 1-), mediante IF-2019-00236747-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA de fs. 13/20 -cuerpo 1- los actuados fueron cursados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de su competencia, en cumplimiento de lo providenciado a fs. 108/109 -cuerpo 1-.

Por su parte, aclaró que mediante providencia PV-2019-00236814-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. fs. 110 -cuerpo 1-), la Gerencia mencionada precedentemente había dispuesto bajar a soporte papel la totalidad de los archivos embebidos, procediendo el sector administrativo a imprimir copia de toda la documentación contenida en el referido expediente electrónico, tramitando estas actuaciones mediante expediente 388/117/19 (v. fs. 1 -cuerpo 1-).

Posteriormente, refirió que la Gerencia de Supervisión había emitido el EX-2019-00249168-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA a través del cual amplió la información originalmente enviada y acompañó documentación relacionada con los datos identificatorios de las personas humanas presuntamente responsables de las infracciones, consignados en el IF-2019-00236747-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA (v. fs. 113/120 -cuerpo 1-), habiéndose incorporado a las actuaciones el 12/11/19 (v. fs. 120 -cuerpo 1-).

A continuación, también mencionó a fs. 290, punto 4 -cuerpo 2-, que mediante Informe 388/127/19 del 20/11/19 (v. fs. 121/123 -cuerpo 1-) las actuaciones habían sido reenviadas al área de origen a fin de solicitar aclaraciones respecto del Informe Presumarial, lo cual fue cumplimentado por Informe 318/1/20 del 15/01/20 (v. fs. 124/135 -cuerpo 1- y documental obrante a fs. 136/250 -cuerpos 1 y 2-).

Que, por otro lado, consta en la providencia obrante a fs. 311 -cuerpo 2- que en el EX-2020-00169792-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, agregado oportunamente a fs. 312 -cuerpo 2-, se dictó la ya referida Resolución 180/20 de la SEFYC por la cual se había dispuesto instruir sumario a Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. y a diversas personas humanas, la cual ampliaba este Sumario Financiero bajo análisis.

Respecto del referido expediente EX-2020-00169792-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero manifestó a fs. 380 -cuerpo 2- que esas actuaciones también habían tenido origen en las presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VII en el ámbito de su competencia y con motivo de las tareas de seguimiento "off site" realizadas en la entidad financiera ahora sumariada.

En ese sentido, destacó que las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el Informe IF-2020-00169787-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA agregado a fs. 313 -cuerpo 2-.

Asimismo, entendió procedente aclarar en el segundo párrafo de fs. 380 -cuerpo 2-, que el área de origen había remitido a su pedido información y documentación complementaria vía e-mail del 25/11/20 (v. fs. 365 -cuerpo 2-), las cuales fueron incorporadas a las actuaciones mediante IF-2020-00193581-GDEBCRA-GARH#BCRA (v. fs. 363 -cuerpo 2-).

Seguidamente señaló que, habiéndose detectado la comisión de eventuales incumplimientos, y de conformidad con el curso de acción propiciado en el referido Informe, se elaboró el Informe Presumarial IF-2020-00175034-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, agregado a fs. 328 -cuerpo 2-, mediante el cual habían sido cursadas las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de su competencia, en cumplimiento de la providencia PV-2020-00175406-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA de fs. 357 -cuerpo 2-.

Por último, a fs. 380, punto 3 -cuerpo 2-, indicó que, del análisis pormenorizado de las referidas actuaciones, advirtió que las mismas se vinculaban con las que tramitaron oportunamente por expediente 388/117/19, iniciadas por expediente EX-2019-00232779-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA obrante a fs. 2 -cuerpo 1- y que dieron origen al Sumario Financiero 1576 dispuesto por Resolución 89/20 de la SEFYC de fs. 307/309 -cuerpo 2-.



Sentado ello, el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1: “Apartamiento a las Normas de Política de Crédito, consistente en otorgamiento de una financiación en moneda extranjera a un destino no contemplado en las normas sobre Política de Crédito”.

(i) Antecedentes: En el Informe de Cargos, previo al análisis pormenorizado de los hechos, se destacaron a fs. 291 -cuerpo 2- los antecedentes reseñados por la preventora en el IF-2019-00232814-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA obrante a fs. 3/4, apartado I -cuerpo 1- en cuanto a que, mediante Ley 27.328, se dispuso la creación del Fideicomiso Participación Público-Privado (PPP), con una duración de treinta años.

A través de la citada ley, publicada en el Boletín Oficial el 30/11/16 y reglamentada por Decreto 118/17 del 17/02/17 (v. fs. 252/274 -cuerpo 2-), se estableció el régimen relativo a los contratos de participación público-privada, definiendo a los mismos en su artículo 1 como aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el Sector Público Nacional (en carácter de contratante) y sujetos privados o públicos en los términos que se establece en dicha ley (en carácter de contratistas), con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

De acuerdo con lo manifestado por el área acusadora a fs. 291, cuarto párrafo -cuerpo 2-, la preventora informó que en ese marco se constituyó el Fideicomiso Individual PPP RARS (Red de Autopistas y Rutas Seguras), con el objeto de servir como medio de emisión, garantía y pago de los “títulos de inversión” (TPI) y los “títulos de disponibilidad” (TPD), en beneficio de los contratistas a cargo de las obras de construcción, operación y mantenimiento, siendo el fiduciario y organizador del fideicomiso el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. y el fiduciante, la Dirección Nacional de Vialidad (DNV).

Por su parte, el área de Formulación de Cargos dio cuenta de que los recursos del Fideicomiso PPP RARS provendrían fundamentalmente de dos fuentes principales de ingresos recurrentes: i) monto fijo, ajustable trimestralmente por el IPC sobre los combustibles líquidos y dióxido de carbono, ii) la porción del peaje de los corredores viales que se encuentra fideicomitida y iii) aporte contingente por parte del Estado Nacional (v. fs. 291, quinto párrafo -cuerpo 2-).

Seguidamente, agregó que, con el objetivo de otorgar financiamiento para capital de trabajo a los contratistas PPP que resultaron adjudicatarios, se había celebrado un mandato entre Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. y la Corporación Interamericana de Inversiones (“BID INVEST”) a los fines de estructurar un Fideicomiso de Asistencia Financiera (“FIAF”).

“BID Invest” lideraría la integración de fondos para el fideicomiso “FIAF”, con un aporte de USD200.000.000, mientras que el resto -hasta completar USD900.000.000 - lo integrarían los bancos internacionales JP Morgan, Goldman Sachs, HSBC, Deutsche Bank y UBS, junto a organismos multilaterales. El FIAF contaría con dichos fondos durante el mes de agosto de 2019 (v. fs. 3/4 -cuerpo 1- y fs. 291 -cuerpo 2-).

En ese contexto, conforme surge de fs. 291, in fine -cuerpo 2-, el área preventora tomó conocimiento a través de artículos periodísticos publicados a principios de junio de 2019 de que Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (“BICE”) había lanzado una nueva línea de préstamos puente por USD100.000.000 dirigidos a contratistas de obras del Programa de Participación Público Privada (PPP) de la Red de Autopistas y Rutas Seguras (v. fs. 14, apartado 2.i -cuerpo 1-).

(ii) Hechos: Según consta a fs. 292 -cuerpo 2-, con el objeto de obtener precisiones sobre la operatoria bajo análisis, miembros de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras actuante efectuaron reuniones con funcionarios del BICE, quienes habían informado su intención de financiar a tres corredores viales: Vial Andes 7 SAU, Ausur SA y Vial Cruz del Sur SA mediante el otorgamiento de préstamos en moneda



extranjera, aclarando sobre el particular que las empresas habían sido analizadas crediticiamente asignándoseles un margen comercial de hasta USD15.000.000 a cada una (v. fs. 14, apartado 2 (i) -cuerpo 1-).

Sobre el particular, los funcionarios del banco sumariado informaron también que la referida línea de “préstamos-puente” había surgido a la espera de la constitución del FIAF (la cual estaba prevista para el mes de agosto de 2019), habiéndose estimado que, con el primer aporte recibido por dicho fideicomiso, se reintegrarían los fondos prestados por BICE a los corredores viales (v. fs. 4, apartado “Hechos” -cuerpo 1- y fs. 292, segundo párrafo -cuerpo 2-).

Posteriormente, se destacó a fs. 292, tercer párrafo -cuerpo 2- que, atento a la complejidad del tema, se efectuaron reuniones en las que participaron funcionarios del BICE, integrantes de la Gerencia de Supervisión citada y de la Subgerencia General de Normas, a los fines de poner en conocimiento del área normativa la operatoria en cuestión. Al respecto, mediante correo electrónico del 10/06/19 obrante a fs. 21/22 -cuerpo 1-, la entidad remitió información relacionada con diversos aspectos de la operatoria en cuestión, entre los que se destacan:

- Origen de los fondos: Sobre el punto, la entidad había señalado que el origen de los fondos de la operatoria se enmarcaba en el texto ordenado (TO) Política de Crédito, considerando su aplicación en el punto 1.4., que contempla las financiaciones en moneda extranjera como línea de crédito del exterior de carácter comercial, aclarando que utilizarían fondos provenientes de la línea de crédito de carácter comercial vigente con el “*China Development Bank*” (v. fs. 21, in fine -cuerpo 1- y fs. 292, cuarto párrafo -cuerpo 2-).
- Uso de los fondos: Al respecto, el banco sumariado había manifestado que se trataba de una línea de capital de trabajo para contratistas PPP que serviría de “puente” hasta la constitución del Fideicomiso de Asistencia Financiera (FIAF) que financiaría parte de las obras de cada uno de los corredores cuyo precio estaba estipulado en dólares. Por otra parte, agregaron que harían una evaluación crediticia individual de cada uno de los Corredores a los efectos de determinar su exposición y estructura de garantías (v. fs. 22 -cuerpo 1- y fs. 292, quinto párrafo -cuerpo 2-).

Luego de analizar los aspectos señalados por BICE, la preventora concluyó que la operatoria planteada no encuadraba en el punto 1.4. del texto ordenado (TO) de Política de Crédito, atento que la línea de fondeo del exterior no se ajustaba por sus características a una línea comercial (vinculadas a operaciones de comercio exterior), sino que se trataba de una línea financiera (v. fs. 15, cuarto párrafo -cuerpo 1- y fs. 292, sexto párrafo -cuerpo 2-).

Atento a lo observado por la inspección, la entidad replanteó financiar los proyectos con la aplicación de recursos propios líquidos (v. fs. 15, cuarto párrafo -cuerpo 1-), en función de lo consignado en el punto 3.1. del texto ordenado (TO) de “Política de Crédito”, que define a estos recursos como “[el] exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de los activos inmovilizados y otros conceptos, computables de acuerdo con las normas sobre la ‘Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos’” (v. fs. 292, séptimo párrafo -cuerpo 2-).

(iii) Consulta a la Subgerencia General de Normas: A fs. 292, in fine -cuerpo 2- se destacó que, teniendo en cuenta la aplicación normativa planteada por la entidad, el área técnica efectuó en fecha 11/06/19 una consulta a la mencionada dependencia a los fines de determinar la viabilidad de ese tipo de financiación en dólares a contratistas para obras de infraestructura, por cuanto las monedas -pesos y dólares- son fungibles y se mezclan en el balance patrimonial, resultando difícil identificar la procedencia de esos recursos propios líquidos, teniendo una posición vendida en moneda extranjera (v. fs. 15, quinto párrafo y fs. 23 -cuerpo 1-).

Seguidamente, en la formulación de cargos se hizo énfasis en que, encontrándose la referida consulta bajo análisis, mediante correo electrónico de fecha 02/07/19 la preventora había advertido a un funcionario de la entidad: “...no avanzar en el tema hasta tanto se les comunique las conclusiones arribadas” (v. fs. 24 -cuerpo 1- y fs. 293 -cuerpo 2-).



También consideró mencionar que el 07/07/19 (v. fs. 25/26 -cuerpo 1-), la Subgerencia General de Normas se expidió sobre el tema consultado, destacando que:

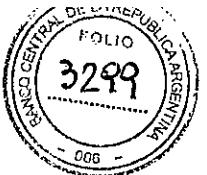
1. Las normas sobre “Política de crédito” prevén que los recursos que las entidades financieras captan en moneda extranjera deben ser aplicados de acuerdo con el segmento de que se trate:
 - a) Depósitos: a encaje, billetes físicos o financiaciones a algunos de los destinos elegibles vinculados con el comercio exterior (Sección 2 de esas normas).
 - b) Líneas financieras del exterior y otros pasivos por intermediación financiera (excluidas líneas comerciales de comex): a encaje, y si se aplican a financiaciones en moneda extranjera, deben ser a los destinos de acápite precedente. Por el excedente de las financiaciones en moneda extranjera a los destinos elegibles, pueden aplicarse en pesos a cualquier destino dentro del criterio general (punto 1.1.).
 - c) Recursos propios líquidos: a cualquier destino dentro del criterio general admitido (punto 1.1.).

También se aclaró que la aplicación señalada en los apartados a) y b) es meramente a los fines de la relación técnica sobre bases contables y se mide en promedio mensual de saldos diarios. Ella busca evitar que, teniendo en cuenta el carácter fungible del dinero, los recursos sean usados a destinos distintos de los previstos (v. fs. 25/26, punto 1 -cuerpo 1- y fs. 293, punto 1 -cuerpo 2-).

2. Así las cosas, la Gerencia consultada ratificó “...la improcedencia de utilizar las líneas de crédito del exterior como fondeo de financiaciones a contratistas de la obra pública vial a través del sistema PPP; ello considerando que no se cumple con lo previsto en el punto 1.4. de las normas sobre ‘Política de Crédito’” (v. fs. 26, punto 2 -cuerpo 1- y fs. 293, punto 2 -cuerpo 2-).
3. Sobre lo expuesto, se transcribió a fs. 293, punto 3 -cuerpo 2- lo expresado por la citada dependencia, en cuanto a que: “De acuerdo con la información contable que observamos, a priori no pudimos observar la aplicación de las líneas del exterior ni la disponibilidad de los recursos propios líquidos suficientes. Tengamos en cuenta que, en general, las entidades financieras no cuentan con estos recursos de manera significativa para el otorgamiento de asistencias crediticias de la magnitud de las aquí analizadas. El hecho de que los pasivos en moneda extranjera de la entidad superen a sus activos en moneda extranjera (posición vendida) es un indicio de que la entidad no mantendría margen para financiar los correderos viales en moneda extranjera con aplicación de recursos propios líquidos” (v. fs. 26, punto 3 -cuerpo 1-).
4. Finalmente, a fs. 293, in fine -cuerpo 2-, el área de formulación indicó que la Subgerencia General de Normas había dejado a salvo a fs. 26, punto 4 -cuerpo 1- que, de comprobarse que se hubiera cumplido con el cómputo de las relaciones señaladas en los puntos 1.a) y 1.b), se debería concluir que esos correderos viales se financiaron en moneda extranjera, con recursos propios líquidos, y así se hubiera cumplido la norma bajo análisis.

Consecuentemente, y en consonancia con lo anticipado en el ya señalado correo electrónico de “advertencia” de fecha 02/07/19, mediante correo electrónico del 10/07/19 agregado a fs. 27 -cuerpo 1-, dirigido a funcionarios de BICE, entre los que se encontraban el Director del Área de Administración y Finanzas, Enrique Terráneo; el Director del Área de Infraestructura, Tomás Darmandrail; y la Gerente de Estructuración de Proyectos de Infraestructura, Agustina Morán, se les hizo saber la respuesta brindada por el área normativa, manifestando al respecto que el otorgamiento de las líneas de crédito con aplicación de recursos propios líquidos no resultaba factible, por cuanto la entidad partía de una posición negativa en moneda extranjera (por endeudamiento con líneas del exterior) y dado el carácter fungible y dinámico del dinero no podría diferenciarse el origen de los recursos aplicados (v. fs. 294, primer párrafo -cuerpo 2-).

A continuación, también se destacó que, no obstante lo advertido por este Ente Rector, la Gerencia de Supervisión tomó conocimiento a través de un artículo publicado en el diario “El Cronista” (v. fs. 156/157



-cuerpo 1-) de que el 06/08/19 BICE había otorgado créditos puente para contratistas de corredores viales en el marco del programa Participación Público Privada (PPP), atento lo cual, mediante memorando del 09/08/19 (v. fs. 28 -cuerpo 1-) se requirió a la entidad -en caso de que se hubiera concretado esas financiaciones- proporcionar la documentación respaldatoria de las mismas (v. fs. 294, segundo párrafo -cuerpo 2-).

En respuesta, mediante nota ingresada del 13/08/19 (v. fs. 29 -cuerpo 1-), BICE manifestó que los préstamos habían sido realizados con recursos propios líquidos de acuerdo con lo establecido en el punto 3.1. de las normas sobre Política de Crédito, habiendo efectuado un único desembolso a favor del corredor "Vial Andes 7 SAU" por un total de USD4.148.352,65 (dólares cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos con sesenta y cinco centavos), remitiendo parcialmente la documental respaldatoria solicitada (v. fs. 294, tercer párrafo -cuerpo 2-).

Seguidamente, a fs. 294, cuarto párrafo -cuerpo 2-, el área de Formulación de Cargos indicó que, analizada la respuesta brindada, el 29/08/19 se cursó un nuevo memorando a la entidad sumariada a los efectos de requerir documentación pendiente de remisión vinculada con la liquidación y desembolso del préstamo otorgado (v. fs. 30 -cuerpo 1-), lo cual fue cumplimentado mediante presentación de fecha 09/09/19 (v. fs. 31 y 136/152 -cuerpo 1-), ante lo cual entendió procedente mencionar:

(i) solicitud de desembolso firmada por el apoderado de Vial Andes 7 SAU -fs. 149, cuerpo 1-, (ii) formulario de liquidación del préstamo -fs. 136/138, cuerpo 1-, (iii) formulario de transferencia MEP - medio electrónico de pagos- en la cual surge que BICE transfirió fondos a Vial Andes 7 SAU el 06/08/19 - fs. 139, cuerpo 1-, (iv) formulario de perfil inicial y seguimiento de clientes de BICE -fs. 150/152, cuerpo 1-, (v) mails cursados entre funcionarios de la entidad el 06/08/19, de los cuales resulta que la Gerente de Estructuración de Proyectos de Infraestructura -Agustina Morán-, requirió a BICE Leasing SA y a BICE Factoring SA información sobre la existencia de incumplimientos de pago por parte de Vial Andes 7 SAU o su accionista y, que luego de obtenida la respuesta favorable de dichas sociedades, dio la instrucción a la Gerencia de Operaciones y Comercio Exterior de la entidad sumariada para que procedieran al desembolso de los fondos -fs. 140/142, cuerpo 1-.

Sobre lo hasta aquí desarrollado, a fs. 294, anteúltimo párrafo -cuerpo 2- se destacó lo señalado por la preventora, en cuanto que la entidad continuó avanzando en la operatoria y procedió al desembolso de los fondos, aun habiendo sido sus funcionarios puestos en conocimiento de la opinión vertida por la Subgerencia General de Normas (v. fs. 16, punto ii y fs. 26, puntos 2 y 3 -cuerpo 1-).

Finalmente, con relación a la "relevancia de la norma transgredida", se señaló a fs. 294, in fine -cuerpo 2- que la misma "...tiene por objeto reducir/acotar el riesgo de tipo de cambio al que se exponen las entidades financieras al otorgar financiamiento en moneda extranjera a empresas cuyos flujos de ingresos no sean en dicha moneda sino en pesos y que no se encuentren taxativamente mencionadas en la normativa vigente..." (v. fs. 125, punto 1.2.2.3. -cuerpo 1-).

Por su parte, a través del IF-2020-00193886-GDEBCRA-GARH#BCRA (v. fs. 380/388 -cuerpo 2-) se amplió la imputación expuesta como consecuencia de las nuevas evidencias que surgieron con motivo de las tareas de seguimiento *off site* realizadas en el BICE por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VII, del siguiente modo:

A fs. 381, primer párrafo -cuerpo 2-, el área de Formulación de Cargos entendió que resultaba importante destacar que, tal como fuera señalado en el Informe 388/37/20 obrante a fs. fs. 290/301 -cuerpo 2-, la gerencia preventora tomó conocimiento a través de artículos periodísticos publicados a principios del mes de junio de 2019 que Banco de Inversión y Comercio Exterior SA había lanzado una nueva línea de préstamos puente por 100 millones de dólares, dirigido a contratistas de obras del Programa de Participación Público Privada (PPP) de la Red de Autopistas y Rutas Seguras.

Con el objeto de obtener precisiones sobre la operatoria, miembros de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras efectuaron reuniones con funcionarios del BICE, quienes informaron su intención de



financiar a tres corredores viales: Vial Andes 7 SAU, Ausur SA y Vial Cruz del Sur SA, mediante el otorgamiento de préstamos en moneda extranjera.

Seguidamente, a fs. 381, tercer párrafo -cuerpo 2- se indicó que, atento a la complejidad del tema, se efectuaron reuniones en las que participaron funcionarios del BICE, integrantes de la Gerencia de Supervisión y de la Subgerencia General de Normas, a los fines de poner en conocimiento del área normativa la operatoria en cuestión. Posteriormente, y luego de un intercambio de correos electrónicos (10/06/19), la preventora concluyó que la operatoria planteada por BICE no encuadraba en el punto 1.4. del texto ordenado (TO) de Política de Crédito, atento a que la línea de fondeo del exterior no se ajustaba por sus características a una “línea comercial” (vinculadas a operaciones de comercio exterior), sino que se trataba de una línea financiera.

Como consecuencia de lo observado por la inspección, la entidad replanteó financiar los proyectos con la aplicación de recursos propios líquidos, en función de lo consignado por el punto 3.1. del texto ordenado (TO) de Política de Crédito, que define a estos recursos como: “...al exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de los activos inmovilizados y otros conceptos, computables de acuerdo con las normas sobre la ‘Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos’”.

Ante dichos acontecimientos, se elevó el 11/06/19 una consulta normativa a la Subgerencia General de Normas planteando la viabilidad de este tipo de financiación en dólares.

Posteriormente, conforme se dio cuenta a fs. 381, sexto párrafo -cuerpo 2-, mediante correos electrónicos del 10/07/19 y del 15/07/19 dirigidos a funcionarios del BICE, la preventora les hizo saber la respuesta brindada por el área normativa, manifestando al respecto que el otorgamiento de las líneas de crédito con aplicación de recursos propios líquidos no resultaba factible, por cuanto la entidad partía de una posición negativa en moneda extranjera (por endeudamiento con líneas del exterior) y dado el carácter fungible y dinámico del dinero, no podía diferenciarse el origen de los recursos aplicados.

A continuación, conforme se señala en la formulación (v. fs. 381, séptimo párrafo -cuerpo 2), no obstante lo advertido por este Ente Rector, a través de un artículo publicado en el diario “El Cronista”, la Gerencia de Supervisión tomó conocimiento que el 08/06/19 el BICE había otorgado créditos puente para contratistas de corredores viales, en el marco del programa de Participación Público Privada (PPP).

Atento a lo mencionado, la preventora requirió información a la fiscalizada referida a la liquidación y desembolso del préstamo otorgado (memorandos del 09/08/19 y del 29/08/19) cumplimentados por notas del 13/08/19 y del 02/09/19.

Conforme se señala a fs. 381, anteúltimo párrafo -cuerpo 2-, sobre lo hasta aquí desarrollado, la preventora concluyó que: “...la entidad continuó avanzando en la operatoria y procedió al desembolso de los fondos, aun habiendo sido sus funcionarios puestos en conocimiento de la opinión vertida por la Subgerencia General de Normas...”.

Seguidamente, a fs. 381, in fine y fs. 382 -cuerpo 2- se dio cuenta de que la preventora, continuando con las tareas de seguimiento *off site* de la entidad, detectó operaciones que ratifican y aportan nuevas evidencias respecto de los incumplimientos descriptos en el Informe de Apertura Sumarial 388/37/20 que dio origen al Sumario Financiero 1576, dispuesto por Resolución 89/20 de la SEFYC de fs. 307/308.

En ese marco, se había advertido la realización de operaciones de Garantías en moneda extranjera que fueron otorgadas en el mes de agosto de 2019 a tres corredores viales -Corredor Pampeano I, II y Consorcio Vial Cruz del Sur-, destinadas a garantizar obras de construcciones y/o mantenimiento de rutas adjudicadas en el marco de la licitación del programa Rutas y Autopistas Seguras -RARS- (v. IF-2020-00175034-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA de fs. 328 -cuerpo 2- y fs. 321, punto 1.1.1. -cuerpo 2-).

En este sentido, según lo indicado a fs. 382 -cuerpo 2-, la Gerencia de Supervisión informó que el accionar referido se habría verificado en cinco operaciones de Garantías en moneda extranjera, las cuales fueron



tratadas en la reunión de Comité de Operaciones Activas y Pasivas (COAP) el 18/07/19 (v. Anexo I a fs. 329/337 -cuerpo 2-) y posteriormente aprobadas en reunión de Directorio 1.105 del 23/07/19 (Anexos II y III de fs. 338/347 -cuerpo 2-) por un total de USD22.981.661 (dólares veintidós millones novecientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y uno) -equivalentes a \$1.357.641.623 (pesos mil trescientos cincuenta y siete millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos veintitrés) según tipo de cambio del 31/08/19-, conforme se detalla a continuación:

Cliente	U\$S	Equivalente a \$ s/TC 31/08/19: 59,075	Fecha de vencimiento
Corredor Panamericano I	2.341.807	138.342.248	31/08/20
Corredor Panamericano I	10.527.395	621.905.860	31/08/20
Corredor Panamericano II	1.658.193	97.957.751	31/08/20
Corredor Panamericano II	7.454.266	440.360.764	31/08/20
Consorcio Vial Cruz del Sur	1.000.000	59.075.000	01/11/19*
TOTAL	22.981.661	1.357.641.623	

(*) Fecha rectificada, conforme las constancias obrantes en Anexo I, pág. 5 a fs. 333 y Anexo III, pág. 2 a fs. 344.

Sobre el particular, a fs. 382, quinto párrafo -cuerpo 2- se destacó lo señalado por la preventora en cuanto a que, de acuerdo con la normativa del BCRA, las garantías otorgadas por las entidades financieras “...constituyen una exposición -más allá del desembolso de fondos- siendo una modalidad de financiación...” (v. IF-2020-00175034-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA de fs. 328 -cuerpo 2- y fs. 321 vta., punto 1.1.1. -cuerpo 2-), ello en base a lo dispuesto en los siguientes ordenamientos normativos:

(i) texto ordenado (TO) Capitales Mínimos de las Entidades Financieras: el punto 2.5. “Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo” define en su acápite 2.5.2. que: “El término ‘exposición’ abarca a todas las financiaciones otorgadas por la entidad -en sus distintas modalidades, tales como préstamos, tenencias de títulos valores, fianzas, avales y demás responsabilidades eventuales-, incluidas las que provengan de operaciones realizadas en los mercados de títulos valores, de monedas y de derivados”.

(ii) texto ordenado (TO) Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito: define en la Sección 3 “Cálculo de los valores de exposición” que: “Los valores de exposición que las entidades financieras deberán tener en cuenta para el cómputo de las exposiciones al riesgo de crédito frente a una contraparte son todos aquellos que se definen en las normas sobre ‘Capitales mínimos de las entidades financieras’, por lo que las entidades deberán considerar las exposiciones tanto fuera como dentro de balance incluidas en la cartera de inversión o de negociación y los instrumentos con riesgo de crédito de contraparte de conformidad con lo previsto en las citadas normas”.

(iii) texto ordenado (TO) Clasificación de Deudores: el punto 2.1.5.1. incluye a las Garantías Otorgadas dentro de las Responsabilidad eventuales (que se registran como partidas fuera de balance), como conceptos incluidos en las “Financiaciones Comprendidas” de la Sección 2.

De acuerdo con lo expuesto, y conforme surge de fs. 383 -cuerpo 2-, la Gerencia de Supervisión afirmó que: “...los compromisos eventuales derivados de las garantías otorgadas se encuentran comprendidos en las Normas de Política de Crédito” (v. fs. 321 vta., quinto párrafo -cuerpo 2-).

Sobre las cuestiones hasta aquí expuestas, el área de Formulación de Cargos expresó a fs. 383, tercer párrafo -cuerpo 2- que, en consonancia con lo desarrollado en el informe de apertura sumarial 388/37/20, las presentes operaciones realizadas por BICE, no resultaban viables (tal como fuera advertido mediante correos electrónicos del 10/07/19 y del 15/07/19 obrantes en el Anexo IV de fs. 348/354 -cuerpo 2-), ya



que la entidad presentaba una posición pasiva en moneda extranjera que no permitía la identificación de recursos propios líquidos como fondeo de las operaciones (v. IF-2020-00175034-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA de fs. 328 -cuerpo 2- y fs. 321 vta., punto 1.1.1., in fine -cuerpo 2-).

Finalmente, a fs. 383, cuarto párrafo -cuerpo 2- se destacó que, en cuanto a la “relevancia de la norma transgredida”, la misma “...tiene por objeto reducir / acotar el riesgo de tipo de cambio al que se exponen las entidades financieras al otorgar financiamiento y/o extender garantías en moneda extranjera a empresas cuyos flujos de ingresos no sean en dicha moneda sino en pesos y que no se encuentren taxativamente mencionadas en la normativa vigente” (v. IF-2020-00175034-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA de fs. 328 -cuerpo 2- y fs. 322, punto 1.2.2.3. -cuerpo 2-).

Por lo tanto, de los hechos analizados en este cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia acusadora concluyó que los mismos ratifican y aportan nuevas evidencias respecto de lo señalado en el informe de formulación de cargos 388/37/20, en cuanto a que, Banco de Inversión y Comercio Exterior SA habría otorgado una financiación en moneda extranjera a un corredor vial y Garantías en la misma especie a tres correderos viales para la construcción de obras de infraestructura, no obstante las indicaciones previas efectuadas por este BCRA.

I.1.2. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo se habría verificado el día 06/08/19 -fecha en que se otorgó la financiación en moneda extranjera a un corredor vial para la construcción de obras de infraestructura- (fs. 125 -punto 1.4.- y fs. 139 -cuerpo 1-).

Con la ampliación sumarial posterior, también se determinó que el Cargo se habría verificado el día 23/07/19, fecha de aprobación por parte del Directorio de la entidad sumariada de las cinco operaciones de garantías en moneda extranjera destinadas a garantizar obras de construcción y/o mantenimiento de rutas adjudicadas en el marco de la licitación del programa Rutas y Autopistas Seguras (RARS) (v. IF-2020-00175034-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, punto 1.2.2.4. y Anexos II y III, a fs. 322 vta., fs. 328 y fs. 338/347 -cuerpo 2-).

I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- Texto Ordenado (TO) sobre Política de Crédito. Sección 1, punto 1.4., conforme Comunicación A 6704, OPRAC 1-975. Anexo. Sección 1, punto 1.4. -complementarias y modificatorias-, que remite a los destinos y condiciones previstas en los puntos 2.1. a 2.4. de la misma norma.

Conforme también se expuso en la Formulación de Cargos -v. fs. 295, apartado c), cuerpo 2-, surge del Informe Presumarial 318/1/20 -punto 1.1.3. a fs. 125, cuerpo 1-, que el incumplimiento se encuentra incluido en el punto 9.5.6. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Comunicación A 6167 -complementarias y modificatorias- como “Incumplimiento a las normas sobre ‘Política de crédito’”, catalogado como de gravedad Baja, puntuación 2.

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 10, punto 10.5.6., solo habiéndose modificado la numeración.

I.1.4. Cargo 2: “Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento de órdenes de desistir dispuestas por la SEFyC”.

Conforme surge de fs. 295, apartado a) -cuerpo 2-, el área preventora dio cuenta en su informe 318/1/20 (v. fs. 127/128, punto 2.1.1. -cuerpo 1-) que en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1), se evidenció además la inobservancia a las indicaciones de este Ente Rector, por cuanto Banco de Inversión y Comercio



Exterior SA no acató las instrucciones dispuestas por la inspección actuante.

De acuerdo a lo indicado en la formulación de cargos, el área técnica informó que, previamente al otorgamiento de los créditos puente para contratistas de corredores viales en el Programa de Participación Público Privada (PPP) que había realizado el BICE el 06/08/19, miembros de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras y de la Subgerencia General de Normas se reunieron con funcionarios de la entidad, en donde le fueron solicitadas aclaraciones respecto del marco regulatorio de la operatoria (v. fs. 127, punto 2.1.1., segundo párrafo -cuerpo 1-).

Atento a la complejidad del tema bajo análisis, el 11/06/19 se elevó una consulta al área normativa (conf. luce a fs. 23 -cuerpo 1-), respecto de la viabilidad de este tipo de financiación en dólares a contratistas para obras de infraestructura (v. fs. 295, in fine -cuerpo 2-).

Interín, y conforme consta a fs. 296, primer párrafo -cuerpo 2-, mediante correo electrónico del 02/07/19 la preventora advirtió a funcionarios de la entidad: “...no avanzar en el tema hasta tanto se les comunique las conclusiones arribadas” (v. fs. 24 -cuerpo 1-).

Seguidamente se expuso que el área consultada -Subgerencia General de Normas- emitió su opinión, la cual luce agregada a fs. 25/26 -cuerpo 1-, y ya fuera expuesta precedentemente, en virtud de la cual el área preventora -Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras- concluyó en consecuencia que la operatoria no resultaba viable, siendo ello notificado a la entidad sumariada el 10/07/19 y el 15/07/19 (v. fs. 27 y fs. 158/159 -cuerpo 1-).

Sobre el particular, y para una mejor comprensión de los hechos que se pretenden describir, se detalló en la formulación de cargos (v. fs. 296 -cuerpo 2-) el intercambio de e-mails entre los funcionarios del BICE y los miembros de las áreas citadas precedentemente, los que darían cuenta del incumplimiento por parte de la fiscalizada y que a continuación se exponen:

- No obstante la respuesta brindada por la Subgerencia General de Normas respecto de la inviabilidad de la operatoria, la entidad insistió en su postura respecto de que contaba con recursos propios líquidos para el otorgamiento del préstamo al corredor vial, tal como surge de los correos electrónicos del 10/07/19 y del 11/07/19, incluyendo el cuadro excel con su análisis (v. fs. 239/250 -cuerpo 2-).
- Sobre lo argumentado por BICE, el área normativa reiteró -en similares términos a su interpretación anterior- que: “...cuesta verificar que se esté dando cumplimiento de las Secciones 1. y 2. de las normas sobre ‘Política de Crédito’. Ello, dado que el armado de las aplicaciones no se aparea con los criterios de esa norma” (v. fs. 158/159 -cuerpo 1-).
- Más allá de lo advertido por la Gerencia de Supervisión y el área normativa, el 16/07/19, la entidad informó que, a su criterio, daba cumplimiento con el cómputo de las relaciones y contaba con recursos propios líquidos para aplicar la financiación en dólares, desconociendo la interpretación del marco normativo brindado oportunamente por la Subgerencia General de Normas (v. fs. 158 -cuerpo 1-).

Sobre el particular, a fs. 296, séptimo párrafo -cuerpo 2-, se dejó constancia de la aclaración efectuada por parte de la preventora, en cuanto a que, si bien no hubo respuesta del área normativa del BCRA a este último envío, sus anteriores correos electrónicos dejaban en claro la vigencia de la interpretación (10/07/19 y 15/07/19 a fs. 158/159 -cuerpo 1-), los cuales no avalaban la operatoria en el marco normativo planteado (v. fs. 127, in fine y fs. 128 -cuerpo 1-).

A continuación, se destacó también en la formulación de cargos lo expresado por el área técnica, en cuanto a que: “En ese entendimiento propio, BICE continuó con el curso de la operación planteada y procedió al desembolso de los fondos el 06/08/19”, pese a las advertencias previas realizadas sobre el particular por parte de este BCRA (v. fs. 127, punto 2.1.1. -cuerpo 1- y fs. 296, octavo párrafo -cuerpo 2-).

Posteriormente, a través del IF-2020-00193886-GDEBCRA-GARH#BCRA (v. fs. 380/388 -cuerpo 2-), se



amplió el cargo de la siguiente manera:

En el marco de los hechos analizados en el Cargo 1) y conforme surge de lo señalado por la preventora en el IF-2020-00175034-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA agregado a fs. 328 -cuerpo 2- y punto 2.1.1. de fs. 323 -cuerpo 2-, se evidenció además la inobservancia a las indicaciones de este Ente Rector, por cuanto Banco de Inversión y Comercio Exterior SA no acató las instrucciones dispuestas por este Banco Central.

En este sentido, y tal como fuera expuesto en el Informe de Formulación de Cargos 388/37/20 de fs. 290/301 -cuerpo 2-, con el objeto de obtener precisiones sobre el otorgamiento de créditos puente para contratistas de corredores viales en el Programa de Participación Público Privada (PPP), miembros de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras y de la Subgerencia General de Normas se reunieron con funcionarios de la entidad el 07/06/19 y el 19/06/19, en donde le fueron solicitadas aclaraciones respecto del marco regulatorio de la operatoria.

De acuerdo con lo que surge de fs. 384 -cuerpo 2-, atento a la complejidad del tema bajo análisis, el 11/06/19 se elevó una consulta al área normativa (Anexo IV a fs. 350 -cuerpo 2-). Sobre el particular se destacó que, encontrándose la consulta bajo análisis, mediante correo electrónico del 02/07/19 la preventora advirtió a la entidad sumariada “...no avanzar en el tema hasta tanto se les comunique las conclusiones arribadas” (v. Anexo IV a fs. 351 -cuerpo 2-), respecto a la viabilidad de este tipo de financiación en dólares a contratistas para obras de infraestructura, quien se expidió en fecha 07/07/19 (v. Anexo IV a fs. 352/353) sobre el tema consultado, señalando que:

1. Las normas sobre Política de crédito prevén que los recursos que las entidades financieras captan en moneda extranjera deben ser aplicados de acuerdo con el segmento de que se trate:

- a) Depósitos: a encaje, billetes físicos o financiaciones a algunos de los destinos elegibles vinculados con el comercio exterior (Sección 2 de esas normas).
- b) Líneas financieras del exterior y otros pasivos por intermediación financiera (excluidas líneas comerciales de comex): a encaje, y si se aplican a financiaciones en moneda extranjera, deben ser a los destinos de acápite precedente. Por el excedente de las financiaciones en moneda extranjera a los destinos elegibles, pueden aplicarse en pesos a cualquier destino dentro del criterio general (punto 1.1.).
- c) Recursos propios líquidos: a cualquier destino dentro del criterio general admitido (punto 1.1.).

También se aclaró que la aplicación señalada en los apartados a) y b) es meramente a los fines de la relación técnica sobre bases contables y se mide en promedio mensual de saldos diarios. Ella busca evitar que, teniendo en cuenta el carácter fungible del dinero, los recursos sean usados a destinos distintos de los previstos (v. fs. 384, octavo párrafo -cuerpo 2-).

2. Asimismo, la Gerencia consultada ratificó “...la improcedencia de utilizar las líneas de crédito del exterior como fondeo de financiaciones a contratistas de la obra pública vial a través del sistema PPP; ello considerando que no se cumple con lo previsto en el punto 1.4. de las normas sobre ‘Política de Crédito’” (v. fs. 384, novena párrafo -cuerpo 2-).

3. Sobre lo expuesto, se transcribió a fs. 384, in fine -cuerpo 2- lo expresado por la citada dependencia, en cuanto a que: “De acuerdo con la información contable que observamos, a priori no pudimos observar la aplicación de las líneas del exterior ni la disponibilidad de los recursos propios líquidos suficientes. Tengamos en cuenta que, en general, las entidades financieras no cuentan con estos recursos de manera significativa para el otorgamiento de asistencias crediticias de la magnitud de las aquí analizadas. **El hecho de que los pasivos en moneda extranjera de la entidad superen a sus activos en moneda extranjera (posición vendida) es un indicio de que la entidad no mantendría margen para financiar los correderos viales en moneda extranjera con aplicación de recursos propios líquidos”.**

4. Finalmente, a fs. 385 -cuerpo 2-, el área de formulación indicó que la Subgerencia General de Normas



había dejado a salvo que, de comprobarse que se hubiera cumplido con el cómputo de las relaciones señaladas en los puntos 1.a) y 1.b), se debería concluir que esos correedores viales se financiaron en moneda extranjera, con recursos propios líquidos, y así se hubiera cumplido la norma bajo análisis.

Seguidamente, también se dio cuenta de que la Gerencia de Supervisión hizo saber, mediante correo electrónico del 17/07/19 dirigido a funcionarios del BICE, que el otorgamiento de la línea planteada con aplicación de recursos propios líquidos no resultaba factible, en virtud de que partía de una posición negativa en moneda extranjera (por endeudamiento con líneas del exterior) y dado el carácter fungible y dinámico del dinero, no podría diferenciarse el origen de los recursos propios aplicados (v. Anexo IV a fs. 354).

No obstante lo expuesto, la entidad insistió en su postura de que contaba con recursos propios líquidos para realizar la operatoria cuestionada, la cual fue respondida en fecha 15/07/19 por el área normativa que reiteró -en similares términos a su interpretación anterior- que: "...cuesta verificar que se esté dando cumplimiento de las Secciones 1. y 2. de las normas sobre 'Política de Crédito'. Ello, dado que el armado de las aplicaciones no se aparea con los criterios de esa norma" (v. fs. 158/159 -cuerpo 1-).

Sobre el particular, se señaló a fs. 385, cuarto párrafo -cuerpo 2- de la formulación de cargos que, más allá de lo advertido por el área de Supervisión y el área normativa, la entidad no acató la indicación efectuada, procediendo al otorgamiento de garantías en moneda extranjera para destinos no contemplados en la normativa de Política de Crédito.

Por lo tanto, de los hechos analizados en este cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia acusadora concluyó que Banco de Inversión y Comercio Exterior SA no acató las indicaciones de este Ente Rector, al financiar a correedores viales en moneda extranjera, pese a las reiteradas advertencias sobre la inviabilidad de efectuar la referida operatoria.

I.1.5. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo se habría extendido -sin perjuicio de lo expuesto por la preventora a fs. 128, punto 2.1.2.- desde el 02/07/19, considerando la primera advertencia efectuada por el BCRA de no realizar la operatoria (v. fs. 24), hasta el 06/08/19, fecha en que la entidad procedió al desembolso de fondos, pese a las mencionadas advertencias (v. fs. 139).

Con la ampliación sumarial posterior, también se determinó que el Cargo se habría extendido -sin perjuicio de lo expuesto por el área técnica en el IF-2020-00175034-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, punto 1.2.2.4. a fs. 322 vta. y fs. 328- desde el 02/07/19, considerando la primera advertencia efectuada por el BCRA de no realizar la operatoria (v. fs. 24), hasta el 23/07/19, fecha en que el Directorio del BICE aprobó el otorgamiento de garantías en moneda extranjera, pese a las reiteradas advertencias sobre la inviabilidad de efectuar la referida operatoria (Anexos II, III y IV a fs. 338/347 y fs. 351).

Cabe indicar que este periodo, por su extensión, se encuentra subsumido en el determinado por el Informe 388/37/20 (v. fs. 297).

I.1.6. Encuadramiento Normativo:

- Artículo 4, Capítulo II, Ley de Entidades Financieras 21.526.

Conforme también se expuso en la Formulación de Cargos -v. fs. 297, apartado c)- surge del Informe Presumarial 318/1/20 -punto 2.2.3. a fs. 128- que el incumplimiento se encuentra incluido en el punto 9.7.2. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Comunicación A 6167 -complementarias y modificatorias- como "Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC", catalogado como de gravedad Alta, puntuación 3.

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 10, punto



10.7.2., solo habiéndose modificado la numeración.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y la prueba ofrecida.

II.1. Presentación de los descargos y ampliaciones:

II.1.1. A fs. 552/562 -cuerpo 4- se presenta Martín Horacio Ottonello formulando descargo, quien, a su vez, amplía los términos de este a fs. 2290/2298 -cuerpo 13-.

En primer lugar (v. fs. 552 y vta. -cuerpo 4-) plantea la nulidad del proceso por cuanto manifiesta que, hasta el momento de la presentación de su descargo el 17/02/21, no había sido notificado de la prórroga del plazo para presentar su defensa, la cual había sido solicitada el 10/02/21 a través de correo electrónico enviado a la casilla de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

A su entender, el hecho de no haberle conferido dicha prórroga -que sí fuera otorgada a otros sumariados- importó un trato desigual y discriminatorio hacia su persona, colocándolo en una situación objetiva de inferioridad y desventaja procesal; razón por la cual plantea la nulidad de estas actuaciones en lo que a su persona respecta.

Por otro lado, manifiesta a fs. 553 vta. y fs. 554 -cuerpo 4- no haber formado parte de las reuniones de Directorio, de las del Comité de Operaciones Activas y Pasivas (COAP) ni de las de fecha 07/06/19 y 19/06/19 con funcionarios de este BCRA, con motivo de haberse encontrado de licencia, y que recién había tomado conocimiento de las observaciones e instrucciones impartidas por la Gerencia de Supervisión el 25/10/19 por intermedio del Gerente de Administración.

En base a ello, sostiene que no se ha configurado la comisión de la infracción que se le imputa, ni tampoco las condiciones que sustenten la responsabilidad que se pretende atribuirle.

Seguidamente, añade que el BICE y su Directorio nunca fueron notificados formal y oficialmente de las advertencias u objeciones contenidas en los correos electrónicos del 02/07/19, 10/07/19 y 15/07/19, ya que los memorandos del 09/08/19 y del 29/08/19 no mencionaban ni contenían ninguna referencia a los mails cursados entre el personal del BICE y los funcionarios del BCRA; y que, una vez tomado conocimiento el Directorio de dicho intercambio, se resolvió por Acta 1115 del 26/11/19, solicitar a la Unidad de Auditoría Interna que inicie un proceso de auditoría y control interno sobre las operaciones cuestionadas, que culminó con la emisión del memorando de la UAI 48/19 (v. fs. 554 -cuerpo 4-).

En ese orden de ideas, afirma que los empleados de BICE que intervinieron en la operatoria de desembolso parcial de la línea aprobada a favor del Consorcio Vial Andes 7 SAU actuaron de buena fe, en su convencimiento de que el banco contaba con recursos propios líquidos suficientes para el otorgamiento del préstamo al mencionado corredor vial (v. fs. 554 vta. -cuerpo 4-).

Por otra parte, y con relación al encuadre del Cargo 2), el sumariado plantea a fs. 555 vta. -cuerpo 4- la nulidad del proceso y de la eventual sanción que pudiera disponerse, en el entendimiento de que se estaría en presencia de un apartamiento del tipo infraccional establecido en el Régimen Disciplinario (RD) aplicable.

En este punto, advierte que el tipo de conducta expresamente descripto como objeto y causa de sanción es la inobservancia de las instrucciones impartidas por este BCRA más el incumplimiento de las órdenes de cesar, requiriéndose que hayan acaecido ambas acciones u omisiones, caso contrario, no se podría tener por configurado el tipo definido por el RD.

Así, indica que tener por configurada la conducta reprochable por el solo hecho de incurrir en la inobservancia a las instrucciones del BCRA -en el hipotético caso de que esa falta se comprobara- importaría un evidente apartamiento del tipo establecido en el RD, pues con posterioridad al desembolso a



favor de Vial Andes 7 SAU, se dispuso la suspensión de cualquier otro desembolso.

A ello añade que, con relación al otorgamiento de las garantías, no existieron instrucciones del BCRA ni órdenes de la SEFYC sobre esa operatoria y que, para poder invocar la inobservancia y el incumplimiento de aquellas, unas y otras debieron haber sido expresas, claras, precisas y debidamente notificadas.

Posteriormente, a fs. 556/561 -cuerpo 4- y bajo los acápite "Ausencia de condición esencial", "Falta de notificación con valor legal y efectos jurídicos", "Conducta diligente, prudente, de buena fe y de buen hombre de negocios" e "Inexistencia de conducta omisiva y complaciente", realiza una reiteración de los argumentos expuestos "supra", pero haciendo hincapié particularmente en la imposibilidad de acceder a los correos electrónicos del personal del BICE.

Sobre este punto (v. fs. 558/560 -cuerpo 4-), afirma que -a criterio de la instrucción sumarial- correspondería atribuirle al Directorio del BICE facultades concretas para controlar (abrir, revisar, leer y copiar) los correos electrónicos de los empleados de la entidad financiera y de ese modo haber podido tomar conocimiento del intercambio efectuado con los funcionarios de este BCRA.

Acto seguido, agrega que dicho proceder conllevaría la comisión de un ilícito, al estar vedado el acceso, por parte del empleador, al correo electrónico de sus dependientes, por encontrarse en juego el derecho de privacidad del trabajador; pues la facultad de contralor del empleador no se extiende a la correspondencia procesada por el empleado (v. fs. 559 vta. -cuerpo 4-).

Por su parte, en oportunidad de efectuar una ampliación de su descargo (v. fs. 2290/2298 -cuerpo 13-), el señor Ottonello manifiesta que, a pesar de que el Cargo 1) ha sido imputado solamente a la entidad financiera, la eventual ocurrencia de este determina la posibilidad de que el Cargo 2) -imputado a su persona- pudiera haber tenido lugar; advirtiendo asimismo que un acto regular del BICE no podría configurar una falta de su parte que implique la aplicación de una sanción.

En función de ello, señala a fs. 2291 -cuerpo 13- que la imputación del Cargo 1) se pretende sustentar en la mera invocación del supuesto otorgamiento de una financiación en moneda extranjera a un destino no contemplado en las normas sobre Política de Crédito, basándose exclusivamente en el informe expedido por la Subgerencia General de Normas obrante a fs. 25/26 -cuerpo 1-; en el cual se dejó plasmada la posibilidad de que el BICE otorgara el financiamiento con recursos propios líquidos.

Seguidamente, a fs. 2292 -cuerpo 13- afirma, con base en los informes incorporados a fs. 841/853 -cuerpo 5-, fs. 2073/2084 y fs. 2175/2178 -cuerpo 12-, que el BICE se encontraba en condiciones, de acuerdo con la regulación, de desembolsar el aludido préstamo para capital de trabajo, razón por la cual ni la entidad financiera ni sus autoridades incurrieron en incumplimientos a las normas sobre Política de Crédito.

En otro orden de ideas, señala que de las constancias agregadas al sumario se pone de manifiesto el incumplimiento -por parte de este BCRA- del debido proceso administrativo de elaboración de instrucciones y órdenes, a raíz de la falta formal y con validez legal de la notificación de aquéllas.

Argumenta su posición sosteniendo que, según surge de las copias de los Libros 5 y 6 del Registro de Correspondencia del BCRA y SEFYC agregadas a fs. 2182/2193 -cuerpo 12-, no obra asentada la recepción de ninguno de los correos electrónicos que contenían las instrucciones y órdenes, situación que, a su entender, demuestra de modo indubitable la alegada inexistencia de notificaciones con las formalidades requeridas (v. fs. 2293 y vta. -cuerpo 13-).

A continuación (v. fs. 2294/2295 -cuerpo 13-), advierte que de los factores de ponderación descriptos por el área preventora en su informe de fs. 128/129 -cuerpo 1- no se justifica la puntuación provisoria de grado "3" asignada, indicando que la conclusión del mencionado informe respecto de la falta de factores atenuantes es errónea e infundada, pues (i) el Directorio del BICE exhibió en todo momento una vocación cooperativa para con el BCRA; (ii) con posterioridad a la recepción del primer memorando del 09/08/19, el Directorio resolvió la suspensión de nuevos desembolsos a favor de contratistas PPP; (iii) el Directorio



solicitó a la Unidad de Auditoría Interna del BICE la realización de un proceso de auditoría y control interno y (iv) en virtud del informe presentado por la UAI, se dispuso iniciar un proceso de evaluación tendiente a determinar si existieron violaciones normativas.

En base a ello, y sumado a lo manifestado en su primera presentación a fs. 555 vta. -cuerpo 4-, entiende que procede impugnar fundadamente el encuadre normativo asignado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, tanto por haber considerado que hubo inobservancia a las instrucciones del BCRA e incumplimientos a las órdenes de cesar de la SEFYC, como por haber catalogado la supuesta infracción como de gravedad "Alta" y haberla calificado con puntuación "3".

Por otro lado, a fs. 2295/2296 -cuerpo 13-, y también con base en los informes incorporados a fs. 841/853 - cuerpo 5-, fs. 2073/2084 y fs. 2175/2178 -cuerpo 12-, afirma que el otorgamiento de garantías en moneda extranjera por parte del BICE no incumplió las normas sobre Política de Crédito, en función de que no se generaron desembolsos y no se produjo la afectación de ninguna fuente financiera.

En torno a las referidas garantías en moneda extranjera, agrega a fs. 2297 -cuerpo 13-, que no existieron instrucciones por parte del BCRA ni incumplimiento a las órdenes de desistir impartidas por la SEFYC, pues en el intercambio de correos electrónicos nunca se hizo referencia a ese punto en particular.

Seguidamente, también se queja respecto de los factores de ponderación contemplados por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 323/324 -cuerpo 2-, así como de la calificación y la puntuación asignada a la infracción, argumentando que todas las acciones realizadas por el Directorio del BICE configuran factores atenuantes que no han sido contemplados, configurando ello una grave omisión por parte del área preventora (v. fs. 2297 vta. -cuerpo 13-).

Por último, realiza reserva del caso federal, tanto en su descargo como en la posterior ampliación de este (v. fs. 562 -cuerpo 4- y fs. 2298 -cuerpo 13-).

II.1.2. A fs. 612/648 -cuerpo 4- se presenta Rodolfo Rolando Alba formulando descargo.

De manera preliminar, manifiesta que el financiamiento a Vial Andes 7 SAU concretado el 06/08/19 se realizó con recursos propios líquidos del BICE y que las operaciones de garantías no se encontraban alcanzadas por las normas sobre Política de Crédito, las cuales comprenden solo operaciones activas que involucran desembolsos de fondos (v. fs. 612 vta. -cuerpo 4-).

Por otro lado, a fs. 613 -cuerpo 4-, advierte sobre un posible exceso de punición al haberse formulado en este sumario cuatro cargos independientes entre sí, fundados todos en los mismos hechos.

Al mismo tiempo, señala que los correos electrónicos en que se fundaron los cargos no pueden ser calificados como "instrucciones" y "órdenes de cesar y desistir", pues entiende que es condición de validez que las mismas sean emitidas por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias bajo ciertas formalidades y requisitos exigidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

En ese sentido, añade que los correos emitidos por este BCRA deben ser interpretados en el sentido del punto 2.3.2.2. del Régimen Disciplinario, es decir, como "advertencias previas" y ponderarlos en todo caso como un factor agravante de la imputación formulada al BICE (v. también fs. 628 vta. y fs. 632/633 -cuerpo 4-).

A todo evento, a fs. 613 vta. -cuerpo 4-, afirma (i) que las operaciones financieras objeto de los cargos fueron puntuales y aisladas; (ii) que en agosto de 2019 se interrumpió el financiamiento a los corredores viales; (iii) que el BICE no obtuvo beneficio por las operaciones; (iv) que no se afectaron intereses ni derechos de terceros; (v) que las operaciones no tuvieron impacto en el sistema financiero ni en el BICE y (vi) que tampoco existen elementos agravantes para ponderar respecto de su actuación personal.

Por su parte, a fs. 616/620 -cuerpo 4- realiza un resumen de la plataforma fáctica de las actuaciones, para



concluir que no participó en ninguno de los intercambios efectuados entre funcionarios del BICE y del BCRA, tomando conocimiento de la existencia de estos a través del memorando del 09/08/19 (v. fs. 619 - cuerpo 4-); añadiendo que en las reuniones del Comité de Operaciones Activas y Pasivas posteriores al 10/07/19 no se hizo referencia alguna a los correos electrónicos del BCRA (v. fs. 621 -cuerpo 4-).

Seguidamente, a fs. 624/625 -cuerpo 4- reitera que BICE no incumplió las normas sobre Política de Crédito del BCRA, ya que contaba con liquidez para el financiamiento del Vial Andes y presentaba, además, una posición positiva en moneda extranjera durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019.

Añade a fs. 626 y vta. -cuerpo 4- que, en caso de establecerse que las normas sobre Política de Crédito resultan aplicables a la operación de emisión de garantías, también se debería admitir el cómputo de las contra garantías recibidas en la PGNME del BICE.

No obstante lo detallado, señala que el punto 1.2. de las normas sobre Política de Crédito solo comprende operaciones activas que involucran desembolso de fondos, dada la naturaleza y el objetivo de esa política. Por este motivo, entiende que el Cargo por Inobservancia carece de sustento y debe ser desestimado.

En otro orden de ideas, y al igual que el descargo de Martín Ottonello de fs. 2290/2298 -cuerpo 13-, indica que no se han cumplido los requisitos de forma establecidos en la Ley 19.549 para el dictado de instrucciones, planteando la incompetencia del emisor de estas por no tratarse del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, sumado al hecho de que el contenido de los correos electrónicos no permite que sean calificados como “instrucciones y órdenes de cesar” (v. fs. 629/630 -cuerpo 4-).

Por su parte, en la misma lógica en que se funda para manifestar que existieron cuatro cargos autónomos, a fs. 634 -cuerpo 4- señala que el principio de “*non bis in idem*” impide que una persona puede ser procesada dos veces por los mismos hechos, haciendo referencia a que se han formulado dos cargos por Inobservancia en este sumario.

A continuación, advierte también que los máximos responsables de las áreas de Finanzas y Administración (señores Fuentes y Terráneo) consideraron que el correo del 15/07/19 había validado fondear la línea de capital de trabajo con posición propia, así como que del Régimen Informativo -que no fuera observado por la Supervisión- también surgía la existencia de posición propia suficiente y que el BICE tenía posición positiva en dólares de acuerdo a la PGNME; sin que ninguna de las misiones y funciones a su cargo le asignara la responsabilidad de controlar la liquidez de la entidad financiera, seguir su posición en moneda extranjera ni las demás relaciones técnicas exigibles por las normas del BCRA, añadiendo que su actuación en el ámbito del COAP evidencia que no incurrió en omisión alguna respecto de las funciones a su cargo en los términos del Manual de Misiones y Funciones del BICE (v. fs. 636/637 y fs. 641 -cuerpo 4-).

A fs. 638 y vta. -cuerpo 4- afirma que no existen en la formulación de cargos mayores precisiones más que la imputación de responsabilidad hacia su persona por el solo hecho de haber desempeñado el cargo de Director del área de Riesgos del BICE; y que una “conducta omisiva complaciente” significa tener conocimiento de un supuesto ilícito o infracción sin hacer nada, situación que no ha ocurrido a su entender.

Seguidamente, plantea la nulidad de las actuaciones por vicio en la causa y la motivación del acto de apertura sumarial, advirtiendo que las resoluciones no contienen la exteriorización de las causas y motivos concretos que llevaron a formular los cargos por inobservancia, basándose en simples presunciones del área preventora que parten de premisas erróneas al asignar a los correos electrónicos del BCRA un alcance que no tuvieron (v. fs. 639/640 -cuerpo 4-).

A fs. 641/642 -cuerpo 4- sostiene también que la imputación formulada en la resolución de apertura sumarial implica una violación al principio de inocencia, en tanto se sustentan en meras presunciones y que, en virtud del principio de culpabilidad, no resulta admisible la culpabilidad objetiva a los efectos de la aplicación de sanciones administrativas.

Por otra parte, a fs. 643/647 -cuerpo 4- plantea subsidiariamente que, a pesar de la improcedencia de la



imputación en su contra, en los hechos no existieron beneficios para el BICE, para sí, ni perjuicios a terceros, que tampoco hubo impacto alguno para la entidad, que la operación fue intrascendente para el sistema y que no existieron factores agravantes; finalizando su descargo haciendo reserva del caso federal (v. fs. 648 -cuerpo 4-).

II.1.3. A fs. 797/839 -cuerpo 5- se presentan Anastasia María de los Ángeles Adem, Carlos Luis Pirovano, José Nicanor Trusso Krause Mayol y Federico Marcelo Cafasso, formulando descargo.

A grandes rasgos, los nombrados realizan su defensa en términos similares a los efectuados en el descargo del señor Rodolfo Alba, al señalar que el financiamiento a Vial Andes concretado el 06/08/19 se realizó con recursos propios líquidos del BICE y que las operaciones de garantías no se encontraban alcanzadas por las ormas sobre Política de Crédito (v. fs. 809 vta. -cuerpo 5-).

Por su parte, reiteran la improcedencia -a su criterio- de formular cuatro cargos independientes por los mismos hechos (v. fs. 814/816 -cuerpo 5-); así como que los correos electrónicos en que se fundaron los cargos no pueden ser calificados como “instrucciones” y “órdenes de cesar y desistir”, al entender que es condición de validez que las mismas sean emitidas por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias bajo ciertas formalidades y requisitos exigidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (v. fs. 816 vta./818 -cuerpo 5-); sumado al hecho de que el contenido de los correos electrónicos no permite que sean calificados como “instrucciones y órdenes de cesar” (v. fs. 818 vta./820 -cuerpo 5-).

En ese sentido, agregan que los correos emitidos por este BCRA deben ser interpretados en el sentido del punto 2.3.2.2. del Régimen Disciplinario, es decir, como “advertencias previas” y ponderarlos en todo caso como un factor agravante de la imputación formulada al BICE (v. fs. 820/822 -cuerpo 5-).

A fs. 823/826 señalan que los correos electrónicos enviados por el BCRA no hicieron en ningún momento referencia a las garantías y que la imputación se basa en el presupuesto erróneo de que el BICE partía de una posición negativa en moneda extranjera; añadiendo que los mencionados correos no tuvieron a ninguno de los sumariados como destinatarios directos de los intercambios entre ambas instituciones, no habiendo participado en las reuniones presenciales con funcionarios del BCRA y que tampoco se hizo referencia alguna del tema en las reuniones del COAP o del Directorio del BICE.

A continuación (v. fs. 827/828 -cuerpo 5-), y al igual que en el descargo del señor Alba, plantean la nulidad de la resolución de apertura sumarial por vicios en su causa y motivación, acentuando la debida diligencia y los estándares de conducta atribuibles a los directores del BICE por los cuales fundamentan la ausencia de responsabilidad por parte de los suscriptos (v. fs. 828/829 -cuerpo 5-).

A fs. 830/831 -cuerpo 5- reiteran también que la imputación formulada en las resoluciones de apertura sumarial implica una violación al principio de inocencia, en tanto se sustentan en meras presunciones y que, en virtud del principio de culpabilidad, no resulta admisible la culpabilidad objetiva a los efectos de la aplicación de sanciones administrativas.

Por otra parte, a fs. 831/837 -cuerpo 5- plantean subsidiariamente como elementos de ponderación sobre los cargos que, a pesar de la improcedencia de la imputación en su contra, en los hechos no existieron beneficios para el BICE, para ellos en particular, ni perjuicios a terceros, que tampoco hubo impacto alguno para la entidad, que la operación fue intrascendente para el sistema y que no existieron factores agravantes; finalizando su descargo haciendo reserva del caso federal (v. fs. 838 -cuerpo 5-).

II.1.4. A fs. 1654/1708 -cuerpos 9 y 10-, se presenta Agustina Morán formulando descargo.

Previo a exponer sus argumentos defensistas, la sumariada realiza a fs. 1655/1673 -cuerpo 9- un resumen pormenorizado de los antecedentes y la plataforma fáctica de estas actuaciones.

Por su parte, a fs. 1673/1676 -cuerpo 9-, afirma que no se ha individualizado en las actuaciones la conducta



reprochable hacia su persona, situación que impide el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Sobre la cuestión, señala que el hecho de verificar el cumplimiento de la normativa del BCRA no se encontraba dentro del limitado ámbito de las misiones y funciones que tenía a su cargo, ya que éstas recaían en cabeza de la Dirección del área de Legales y Compliance del BICE; sumado al hecho de que su participación en las reuniones llevadas a cabo entre funcionarios tanto del BICE como del BCRA se debió a su carácter de asesora legal sobre proyectos de participación público privada, más no por su *expertise*, vinculación ni responsabilidad sobre el cumplimiento de la política de crédito del BCRA (v. fs. 1674 y vta. -cuerpo 9-).

Añade al respecto que, por la forma en que se formuló la imputación, se está frente a un caso de atribución de responsabilidad objetiva por el solo desempeño de un cargo gerencial (v. fs. 1675/1676 -cuerpo 9-).

En la misma lógica, plantea la nulidad de la apertura sumarial por la presunta imprecisión de las imputaciones, dándose un supuesto de falta de tipificación de los hechos, procediendo por ello la declaración de nulidad de las actuaciones de oficio conforme lo normado por el artículo 168, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación (v. fs. 1677 -cuerpo 9-).

Agrega a ello que, por el principio de personalidad de la pena, nadie puede ser considerado culpable sin que previamente se compruebe el despliegue de una conducta reprochable a título de dolo o culpa y que, ante la violación de los principios de legalidad, tipicidad y determinación -que impidieron el ejercicio del derecho de defensa en juicio- debe ser declarada la nulidad de todo lo actuado; sin que las menciones sobre el cargo que desempeñaba la sumariada, su dependencia funcional de la Dirección del área de Infraestructura, su participación en las reuniones, haber sido destinataria de los correos enviados por la Supervisión y haber dado conformidad a una de las operaciones observadas, sean suficientes para fundar la atribución de responsabilidad que se le endilga (v. fs. 1677/1678 -cuerpos 9 y 10-).

Por su parte, a fs. 1679/1685 -cuerpo 10- la sumariada Agustina Morán realiza una serie de consideraciones por las cuales entiende que no puede asignársele ningún tipo de responsabilidad por los hechos imputados.

En primer lugar, afirma que las tareas asignadas a su cargo no eran de índole resolutiva, ni implicaban una responsabilidad primaria en la aprobación de la Línea o las asistencias crediticias a los corredores viales, pues sus funciones nada tenían que ver con asegurar el cumplimiento de la normativa del BCRA (v. fs. 1679 vta. -cuerpo 10-).

Asimismo, sostiene que el correo electrónico obrante a fs. 141 solo implicó la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el Contrato de Préstamo, por lo cual, no implicó ni podía implicar la conformidad acerca del cumplimiento de las relaciones técnicas, cuya verificación recae en los funcionarios especializados de la Dirección del área de Legales y Compliance del BICE (v. fs. 1680 -cuerpo 10-).

Añade también que no tenía facultades decisorias ni intervención autónoma en materia de política de crédito, ni tuvo alguna acción material ni debía tenerla en esa materia, sin incurrir tampoco en actitudes omisivas complacientes pues, dada la envergadura y complejidad de la estructura administrativa y organizacional del BICE, opera en este caso el denominado "principio de confianza", en virtud del cual existe una división de trabajo en aquella y el derecho vigente la autoriza a confiar en que los otros funcionarios del BICE cumplían con sus deberes (v. fs. 1683 -cuerpo 10-).

Sobre el particular, señala que no fue designada como Gerente de Estructuración de Proyectos de Infraestructura por poseer reconocida idoneidad en materia económica y bancaria, sino por la experiencia, conocimiento y trayectoria adquiridos en el ámbito privado y público en materia de diseño, evaluación y financiamiento de proyectos de infraestructura en el marco de lo dispuesto por la Ley 27.328 (v. fs. 1684 -cuerpo 10-).

En otro orden de ideas, reitera los argumentos vertidos en los descargos de Martín Horacio Ottonello,



Rodolfo Alba, Anastasia María de los Ángeles Adem, Carlos Luis Pirovano, José Nicanor Trusso Krause Mayol y Federico Marcelo Cafasso sobre la inexistencia de la infracción y la aplicación en el caso del punto 2.3.2.2. del RD por no encuadrar los hechos configurantes del Cargo 2) en una infracción autónoma, sino que se trataría de un agravante del Cargo 1) imputado al BICE (v. fs. 1685 vta./1686 -cuerpo 10-).

Sobre el particular, refiere que el silencio que guardó el área de Normas frente a las explicaciones que brindó el BICE a fs. 227/235 -cuerpo 2- no se puede equiparar a una respuesta negativa por parte de la Administración, en el entendimiento de que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 19.549, la posibilidad de que el silencio pueda equiparse a una respuesta negativa o denegatoria juega en favor del administrado (v. fs. 1687 -cuerpo 10-).

Por su parte, a fs. 1694/1695 -cuerpo 10- también reitera conceptos vertidos en otros descargos tales como el acaecimiento de factores atenuantes y el obrar de buena fe por parte de la entidad, sus directivos y funcionarios, como ser la colaboración y cooperación al brindar la información y las explicaciones requeridas, participando de reuniones e intercambio de correos electrónicos, respondiendo y ampliando respuestas a los Memorandos de Observaciones, así como suspendiendo la operatoria observada.

A su vez, y en sentido similar a los descargos de Rodolfo Alba, Anastasia María de los Ángeles Adem, Carlos Luis Pirovano, José Nicanor Trusso Krause Mayol y Federico Marcelo Cafasso, a fs. 1697/1700 -cuerpo 10- plantea la nulidad de la resolución de apertura sumarial y su ampliatoria alegando los vicios de falta de causa, objeto, motivación, procedimiento y finalidad, todo ello conforme los artículos 7 y 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Al respecto, señala también que se ha violado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, por una duplicación forzada de los cargos (v. fs. 1700/1701 -cuerpo 10-).

Finalmente, a fs. 1701 vta./1706 -cuerpo 10- realiza diversas consideraciones sobre los cargos imputados, advirtiendo que no se han vulnerado las normas de política de crédito, en primer lugar, por haberse determinado y calculado las posiciones de la PGNME de acuerdo con la normativa aplicable y, por otro lado, porque tratándose de otras fuentes de fondos diferentes de las expresamente contempladas en el punto 1.4. de aquellas, los recursos provenientes de las garantías en moneda extranjera podían ser aplicados a otras financiaciones distintas de las listadas en los puntos 2.1. a 2.4.

En síntesis, afirma que, si el BICE cumplió con las normas de política de crédito, no pudo entonces haber existido inobservancia ni desobediencia a las instrucciones impartidas por el BCRA (v. fs. 1704 -cuerpo 10-).

Por último, a fs. 1708 -cuerpo 10- hace reserva del caso federal.

II.1.5. A fs. 1732/1783 -cuerpo 10-, se presenta Tomás Darmandrail formulando descargo.

De manera similar a la defensa de Agustina Morán, a fs. 1732/1750 -cuerpo 10- realiza un resumen pormenorizado de los antecedentes y la plataforma fáctica de estas actuaciones.

También, y en idéntico sentido, a fs. 1751/1756 -cuerpo 10- replica el argumento sobre la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, sobre la imputación objetiva de responsabilidad y el planteo la nulidad de la apertura sumarial por la presunta imprecisión de las imputaciones.

Por su parte, fs. 1756/1760 -cuerpo 10- destaca su falta de responsabilidad por ser el Director del área de Infraestructura, la cual, de acuerdo con su defensa, no tenía participación en el financiamiento de los proyectos y se limitaba al asesoramiento y asistencia en la estructuración de proyectos de infraestructura en el marco del régimen de participación público-privada (v. fs. 1756 vta. -cuerpo 10-).

Al igual que Agustina Morán, advierte que no tenía facultades decisorias ni intervención autónoma en materia de política de crédito, ni tuvo alguna acción material ni debía tenerla en esa materia, sin incurrir



tampoco en actitudes omisivas complacientes, reiterando asimismo la aplicación al caso del denominado "principio de confianza" (v. fs. 1757/1759 -cuerpo 10-).

Sobre el particular, señala que no fue designado como Director del área de infraestructura por poseer reconocida idoneidad en materia bancaria, sino por la experiencia, conocimiento y trayectoria adquiridos en el ámbito público y privado en materia de evaluación de proyectos de inversión, estructuración financiera y desarrollo de negocios, al ser ingeniero industrial de profesión (v. fs. 1759/1760 -cuerpo 10-).

En otro orden de ideas, a fs. 1760 vta./1763 -cuerpo 10- replica los argumentos vertidos en el descargo de la señora Morán sobre la inexistencia de la infracción y la aplicación en el caso del punto 2.3.2.2. del RD; refiriendo también que el silencio que guardó el área de Normas frente a las explicaciones que brindó el BICE a fs. 227/235 -cuerpo 2- no se puede equiparar a una respuesta negativa por parte de la Administración, en el entendimiento de que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 19.549, la posibilidad de que el silencio pueda equiparse a una respuesta negativa o denegatoria juega en favor del administrado.

También reitera los conceptos sobre el acaecimiento de factores atenuantes y el obrar de buena fe por parte de la entidad, sus directivos y funcionarios, como ser la colaboración y cooperación al brindar la información y las explicaciones requeridas, participando de reuniones e intercambio de correos electrónicos, respondiendo y ampliando respuestas a los Memorandos de Observaciones, así como suspendiendo la operatoria observada (v. fs. 1769 vta./1770 -cuerpo 10-).

Del mismo modo, lo hace respecto del planteo de nulidad de la resolución de apertura sumarial y su ampliatoria y de la supuesta violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad (v. fs. 1772 vta./1776 -cuerpo 10-).

Finalmente, a fs. 1777/1782 -cuerpo 10- realiza las mismas consideraciones que la señora Agustina Morán sobre los cargos imputados, advirtiendo que no se han vulnerado las normas de política de crédito -en primer lugar- por haberse determinado y calculado las posiciones de la PGNME de acuerdo con la normativa aplicable y, por otro lado, porque tratándose de otras fuentes de fondos diferentes de las expresamente contempladas en el punto 1.4. de aquellas, los recursos provenientes de las garantías en moneda extranjera podían ser aplicados a otras financiaciones distintas de las listadas en los puntos 2.1. a 2.4.

En síntesis, afirma que, si el BICE cumplió con las normas de política de crédito, no pudo entonces haber existido inobservancia ni desobediencia a las instrucciones impartidas por el BCRA (v. fs. 1779 -cuerpo 10-).

Por último, a fs. 1783 -cuerpo 10- hace reserva del caso federal.

II.1.6. A fs. 1790/1839 -cuerpo 10-, se presenta José Luis Morea formulando descargo, basando su defensa casi íntegramente en los argumentos vertidos por Agustina Morán y Tomás Darmandrail, conforme se expuso ut supra y haciendo reserva del caso federal (v. fs. 1839 -cuerpo 10-).

II.1.7. A fs. 1840/1858 -cuerpo 10-, se presenta Marco Andrea Ratti formulando descargo.

En primer lugar, sobre la no intervención de la Dirección del área Comercial en los hechos cuestionados, señala que ningún integrante de ésta fue emisor, destinatario ni estuvo copiado en los correos electrónicos intercambiados entre funcionarios del BCRA y del BICE, así como que tampoco obra elemento alguno que indique que haya participado en las reuniones llevadas a cabo entre ellos (v. fs. 1841 -cuerpo 10-).

Seguidamente, a fs. 1842 -cuerpo 10- advierte que en diciembre del año 2018 el Directorio del BICE aprobó formalmente la creación de la nueva Dirección del área de Infraestructura con el fin de desarrollar todo el negocio vinculado con los proyectos de infraestructura de participación público-privada, conforme Acta de Directorio 1088 obrante a fs. 1879/1889 -cuerpo 11-.



A partir de ese momento -agrega- se identificó a la mencionada dirección como responsable a cargo de toda la gestión comercial con las empresas que requerían financiamiento para proyectos de infraestructura con participación público-privada, concentrando bajo su órbita todo aquello vinculado al diseño, a la relación comercial y al financiamiento de proyectos, conforme su Manual de Misiones y Funciones obrante a fs. 1891/1896 -cuerpo 11- (v. fs. 1842 vta./1843 -cuerpo 10-).

Por su parte, en cuanto a su participación como integrante del Comité de Operaciones Activas y Pasivas del BICE, señala que como Director del área Comercial no computaba para dar quorum y tampoco tenía derecho a voto, ello conforme con el "Manual de Estructura, Competencia e Integración de los Comités del Directorio" que ofrece como prueba a fs. 1897/1906 -cuerpo 11-; advirtiendo que los responsables de cada área elevaban a los comités y/o al Directorio los temas de su competencia y que la sola firma de elevación llevaba implícita la opinión favorable de los firmantes (v. fs. 1844 vta./1845 -cuerpo 10-).

Sobre la operatoria cuestionada, afirma que a fines del mes de mayo del año 2019 la Dirección del área de Infraestructura impulsó la creación y aprobación de una nueva "Línea de Capital de Trabajo para Contratistas PPP" y que el 04/06/19 esa propuesta fue aprobada por el Directorio de BICE, surgiendo del Acta de Directorio 1101 obrante a fs. 175/181 -cuerpo 1- que dicha línea fue propuesta por la mencionada Dirección de área de Infraestructura (v. fs. 1845 vta. -cuerpo 10-).

Añade que, conforme la prueba agregada a fs. 1914/1959 -cuerpo 11-, la propuesta de crédito a Vial Andes 7 SAU lleva las firmas de los sumariados Tomás Darmandrail, Rodolfo Alba y José Luis Morea, y que, sobre tales temas, no solo no tenía voto, sino que no opinaba ni tampoco avalaba ni elevaba con su firma a conocimiento del Directorio (v. 1846 y vta. -cuerpo 10-).

A mayor abundamiento, añade que en la reunión del COAP del 18/07/19 fue tratada la cuestión vinculada a los contratos de participación público-privada, y que las propuestas de fianzas bancarias vinculadas a aquellos fueron elevadas por las Direcciones del área de Infraestructura y de Riesgo, con firma de los sumariados Tomás Darmandrail y Rodolfo Alba, conforme consta en la documentación agregada a fs. 1961/2005 -cuerpo 11- y del Acta de Directorio 1105 del 23/07/19 obrante a fs. 2006/2010 -cuerpo 11- (v. fs. 1846 vta. -cuerpo 10-).

Sobre el particular, afirma que las mentadas propuestas se elevaron y se trajeron fuera del orden del día, que la Dirección del área Comercial no tuvo intervención alguna con relación a dichas propuestas y que el tampoco participó de aquella reunión del COAP (v. fs. 1847 -cuerpo 10-).

En otro orden de ideas, a fs. 1849/1853 -cuerpo 10- destaca la imposibilidad de atribuirle a su persona responsabilidad objetiva en el caso, atento a que no hubo infracción que le resulte objetivamente imputable.

Ello, en razón de que no integraba las áreas del BICE que tramitaron y que resolvieron el otorgamiento de las financiaciones y garantías cuestionadas, ni participó en la elaboración y elevación de ninguna de las propuestas de crédito al COAP (v. fs. 1850 vta./1851 -cuerpo 10-).

Bajo esta lógica, entiende que no hubo de su parte ninguna conducta comisiva, así como tampoco ninguna omisión jurídicamente relevante y reprochable en su carácter de Director del Área Comercial que se conecte con el resultado disvalioso imputado, es decir, con la desobediencia (v. fs. 1851 y vta. -cuerpo 10-).

Aggrega que los temas de financiamiento al programa de participación público-privada no se encontraban bajo la órbita del área comercial y que por esa razón no tenía un deber jurídico de interiorizarse en pormenores y detalles de esa operatoria; al mismo tiempo que advierte que tanto la Dirección del área de Infraestructura, como la Dirección del Área de Riesgo y las gerencias que dependían de ellas reportaban directamente al Directorio del BICE, de modo que su persona no las supervisaba, no las controlaba ni las dirigía (v. fs. 1851 vta./1852 -cuerpo 10-).

Por último, y en ese mismo sentido, también señala que su participación en el COAP del 13/06/19 no puede



generarle ninguna responsabilidad por desobediencia, atento a que las órdenes supuestamente desobedecidas no habían sido impartidas (02/07/19); y que en la única reunión que trató el tema de los financiamientos al programa de participación público-privada, que tuvo lugar el día 18/07/19, el no participó (v. fs. 1854 y vta. -cuerpo 10-).

II.1.8. A fs. 2023/2072 -cuerpo 11-, se presenta Enrique Terráneo formulando descargo, basando su defensa casi íntegramente en los argumentos vertidos por Agustina Morán, Tomás Darmandrail y José Luis Morea, conforme se expuso en los Considerandos II.1.4., II.1.5. y II.1.6.; haciendo, además, reserva del caso federal (v. fs. 2072 -cuerpo 11-).

II.1.9. A fs. 2138/2156 -cuerpo 12-, se presenta la entidad Banco de Inversión y Comercio Exterior SA formulando descargo.

De manera preliminar, a fs. 2138 vta./2143 -cuerpo 12- procede a explicar las razones por las cuales la desobediencia a las órdenes impartidas no podría ser imputables a la entidad.

En ese sentido, señala la falta de perjuicio y de beneficio económico ilegítimo por parte de la persona jurídica, sumado al hecho de que las instrucciones emitidas a funcionarios que no revisten carácter de directores estatutarios mal podrían establecer la responsabilidad administrativa del BICE (v. fs. 2139 vta. -cuerpo 12-).

Sobre el particular, añade que, si aquellas comunicaciones pudieran considerarse instrucciones u órdenes en sentido estricto, debieron ponerse de manifiesto a las autoridades estatutarias con poder decisorio y que la falta de mención del asunto en las actas que del COAP del 10/07/19 y del 06/08/19 revela que el conocimiento por parte del Directorio del BICE no es más que una suposición en la formulación de cargos (v. fs. 2140 -cuerpo 12-).

A mayor abundamiento, afirma que los supuestos hechos de desobediencia no pueden ser considerados instrucciones ni advertencias para la persona jurídica, en tanto los órganos de gobierno no tomen conocimiento de los hechos, ya que la cuestión de responsabilidad del ente no debe estar colocada sobre la idea de la automaticidad, sino que antes deben evaluarse los métodos de las instrucciones, los emisores y particularmente los receptores y su posición en la estructura organizacional (v. fs. 2142 y vta. -cuerpo 12-).

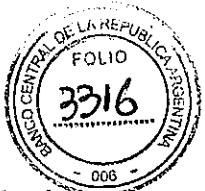
Además, refiere que, cuando el entonces Directorio del BICE tomó conocimiento de los memorandos del 09/08/19 y del 29/08/19, ordenó los respectivos procesos internos de auditoría respecto de las operaciones cuestionadas y disciplinario a fin de evaluar tanto las eventuales vulneraciones de procesos internos como la responsabilidad de los funcionarios intervenientes (v. fs. 2143 -cuerpo 12-).

Seguidamente, a fs. 2143 vta./ 2148 -cuerpo 12-, realiza una serie de consideraciones respecto de los hechos configurantes del Cargo 1).

En primer lugar, afirma que la formulación de cargos no contiene un análisis normativo ni fáctico de la operatoria en cuestión, habiendo efectuado una reiteración compulsiva de la opinión vertida por la Subgerencia General de Normas (v. fs. 2143 vta./2144 -cuerpo 12-).

Sobre el particular, sostiene que el Directorio del BICE aprobó la financiación (15/06/19) con anterioridad al correo electrónico de la Gerencia de Supervisión del 02/07/19, en el cual no se había señalado que el BICE se apartaba de las normas de Políticas de Crédito. De ese modo, refiere que, cuando se anotaron de la instrucción de no avanzar, ya se había tomado la decisión sobre el financiamiento sin haber recibido ninguna información vinculada al presunto apartamiento (v. fs. 2144 vta./2145 -cuerpo 12-).

Añade, además, que en respuesta del 05/07/19, agregada a fs. 2170 -cuerpo 12-, se había indicado que no avanzarían con nuevas operaciones hasta tanto sean comunicadas las conclusiones sobre la operatoria, pero que sí lo harían respecto de las operaciones ya aprobadas; y que en ningún correo electrónico posterior el BCRA objetó la forma de actuar respecto de las operaciones aprobadas (v. fs. 2145 -cuerpo 12-).



En su análisis de los hechos indica que el correo electrónico del 10/07/19 de fs. 27 -cuerpo 1- alude a la no factibilidad de líneas futuras, ya que el BCRA no ordenó que se diera marcha atrás con la línea de crédito ya aprobada, sumado el hecho de que esta Institución nunca fue concluyente respecto del incumplimiento a las normas sobre Política de Crédito, ni que la financiación a Vial Andes 7 SAU no haya sido realizada con recursos propios líquidos (v. fs. 2146 y vta. -cuerpo 12-).

Por último, y en base al Informe técnico ofrecido como prueba y agregado a fs. 2175/2181 -cuerpo 12-, sostiene que el préstamo fue imputado a recursos propios líquidos de los que disponía en medida suficiente, razón por la cual no incurrió en incumplimiento normativo alguno (v. fs. 2148 y vta. -cuerpo 12-).

Seguidamente, y con relación a los hechos configurantes del Cargo 2), afirma que las comunicaciones entre el BCRA y el BICE que lo sustentan resultan absolutamente informales, no encontrándose las mismas asentadas en los libros normados por la Comunicación A 4046, cuyas copias lucen agregadas a fs. 2182/2193 -cuerpo 12-, no correspondiéndose así con la formalidad de registración rubricada por el propio BCRA (v. fs. 2149 -cuerpo 12-).

Agrega que no existe en las actuaciones un acto que cumpla con los mínimos requisitos legales que indica la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y que la ausencia de una expresión formal, causada y motivada -que requiere del dictamen del servicio jurídico permanente- hacen inexistente al acto y nula a la comunicación cursada (v. fs. 2149 vta./2150 -cuerpo 12-).

Asimismo, añade que la Administración tiene la obligación, al momento de redactar y emitir cualquier acto, de hacerlo en un lenguaje claro, comprensible, preceptivo y directo y que el incumplimiento de esa directriz, en virtud del principio constitucional de reserva y del debido proceso legal administrativo, nunca puede hacer recaer el informalismo en materia administrativa en contra del administrado (v. fs. 2151 y vta. -cuerpo 12-).

Por otra parte, critica la calificación y la puntuación otorgados a los incumplimientos reprochados, señalando que, aún en el caso de que se considere que los hechos ocurrieron, no podría catalogarse a la desobediencia como un hecho grave cuando la instrucción desoída trajo como consecuencia un hecho menor, resultando las normas que sustentan las calificaciones jurídicas de los incumplimientos contrarias al principio de razonabilidad (v. fs. 2152 y vta. -cuerpo 12-).

Sobre este punto, considera que la irrazonabilidad se plasmaría en la posibilidad de que la persona jurídica resulte sancionada severamente, lo cual vulneraría el principio de proporcionalidad de las penas, siendo aplicable al ámbito del derecho administrativo sancionador todo el desarrollo doctrinario y jurisprudencial penal (v. fs. 2153 -cuerpo 12-).

En otro orden de ideas, en cuanto al otorgamiento de las garantías, afirma que se ha violado el principio de legalidad, pues -en base a la documental obrante a fs. 2175/2181 -cuerpo 12-, sostiene que, dada su naturaleza, las garantías otorgadas no pueden estar alcanzadas por las normas sobre Política de Crédito, pues no generan movimientos de fondos ni dan lugar a movimientos patrimoniales, existiendo falta de tipicidad en la imputación de la conducta (v. fs. 2153 vta./2155 -cuerpo 12-).

A ello añade que constituye violación al principio de legalidad la aplicación analógica de las normas sobre Políticas de Crédito, si lo que se cuestiona es haber otorgado garantías en moneda extranjera (v. fs. 2155 vta. -cuerpo 12-).

Finalmente, hace reserva del caso federal (v. fs. 2156 vta. -cuerpo 12-).

II.I.10. A fs. 2205/2232 -cuerpo 12-, se presenta Ignacio Juan Moraco formulando descargo.

De manera preliminar, a fs. 2206/2210 -cuerpo 12- el sumariado realiza una síntesis de los hechos e imputaciones, calificándolas de vagas e imprecisas, situación que vulneraría su derecho de defensa (v. fs.



2209 -cuerpo 12-).

También señala que el desdoblamiento de las infracciones viola el principio del “*non bis in idem*”, que las resoluciones de apertura sumarial y su ampliatoria son nulas conforme el artículo 7 de la Ley 19.549 y que la imputación a su persona resulta un típico caso de responsabilidad objetiva sin base legal (v. fs. 2210 - cuerpo 12-).

En cuanto a la presunta violación del derecho de defensa, a fs. 2210/2215 -cuerpo 12-, afirma que la imputación hacia su persona resulta por demás genérica, razón por la cual se ve imposibilitado de esgrimir una adecuada defensa de sus derechos; sumado al hecho de que también adolece de la ausencia de factores de atribución de responsabilidad, situación que obstaculiza el pleno ejercicio de su derecho de defensa (v. fs. 2210 vta. y fs. 2212 vta. -cuerpo 12-).

Por parte, también afirma que los principios generales del derecho penal son aplicables a las infracciones, por poseer naturaleza idéntica que los delitos (v. fs. 2212 -cuerpo 12-).

Sobre la cuestión, advierte que las resoluciones adolecen de defectos sustanciales que impiden producir debidamente el descargo a los fines de desvirtuar el hecho que se le imputa, lo que determina la nulidad absoluta de las Resoluciones 89/20 y 180/20 de la SEFYC (v. fs. 2214 vta./2215 -cuerpo 12-).

En cuanto a la responsabilidad que le cabe por su rol de director del BICE, sostiene a fs. 2215/2220 - cuerpo 12- que, atento a las pautas dispuestas por el artículo 59 de la Ley General de Sociedades 19.550, no es posible requerir que un director controle y sepa todo en lo que respecta a tareas de índole administrativa, más aún en el caso de entidades como la sumariada, que -por su tamaño- los directores no pueden estar al tanto de la operatoria ordinaria (v. fs. 2216 -cuerpo 12-).

A ello agrega que los directores tienen la responsabilidad de fijar el marco general organizativo y un esquema de control y supervisión, pero no son garantes de todas las actividades que se desarrollan (v. fs. 2217 -cuerpo 12-).

Abunda en la cuestión al señalar que, por el principio de delegación de tareas, el ordenamiento jurídico reconoce el valor exonerante de responsabilidad cuando la delegación se efectúa en personas capacitadas para la función y que disponen de los medios necesarios para la ejecución de los cometidos que corresponden al deber de actuar; no correspondiéndole a un director estar al tanto y verificar cada operación cuando esas tareas y responsabilidades resultan delegadas a órganos inferiores y especializados (v. fs. 2218 -cuerpo 12-).

Asimismo, afirma que la imputación efectuada contra los miembros del Directorio de BICE se muestra como un acto desviado e irrazonable, por cuanto no existe -a su entender- elemento alguno que acredite su participación o intervención en los hechos; poniendo de resalto que las áreas que particularmente intervinieron en la aprobación del crédito a Vial Andes fueron la Gerencia General a cargo de Luis Morea, la Dirección de Infraestructura a cargo de Tomás Darmandrail y la Dirección de Riesgos a cargo de Rodolfo Alba, generándole la intervención de estas áreas técnicas la confianza de que las operaciones crediticias se iban a ejecutar conforme a las normas sobre Políticas de Crédito (v. fs. 2218 vta./2220 - cuerpo 12-).

En base a ello, sostiene que la atribución de responsabilidad a los directores de BICE se basa exclusivamente en criterios objetivos, dejando de lado el análisis de elementos subjetivos como el dolo o la culpa (v. fs. 2220 y vta. -cuerpo 12-).

Por su parte, sobre la operatoria cuestionada, afirma que el BICE contaba con recursos propios líquidos y que cumplió con lo dispuesto en el punto 2.1. de las normas sobre Política de Crédito para los meses de julio y agosto de 2019, por lo que se encontraba en condiciones de efectuar el desembolso parcial para el préstamo de capital de trabajo, debiéndose tener presente que el BICE no partía de una posición global neta en moneda extranjera negativa, pues de acuerdo con la PGMNE al 06/08/19 contaba con liquidez propia



suficiente para asistir al financiamiento, sin infringir norma alguna (v. fs. 2222/2223 -cuerpo 12-).

Al respecto, afirma que en ningún momento el BCRA contempló que el desembolso realizado fue con recursos propios líquidos provenientes de la RPC menos los Activos Inmovilizados, de acuerdo con el punto 3.2. de las Normas sobre Política de Crédito, con aplicaciones de estos recursos según el criterio general indicado en la Sección 1 de dicha norma, así como tampoco tuvo en consideración que dichos recursos líquidos eran de libre disponibilidad (v. fs. 2223 y vta. -cuerpo 12-).

Por ello, concluye que el BICE se encontraba en condiciones aptas regulatoriamente para desembolsar el préstamo para capital de trabajo, habiendo mantenido para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019 una posición positiva en moneda extranjera, conforme a lo establecido en la PGNME y de acuerdo con el Régimen Informativo presentado (v. fs. 2223 vta. -cuerpo 12-).

En otro orden de ideas, a fs. 2224 vta./2226 -cuerpo 12- cuestiona la naturaleza jurídica de los correos electrónicos remitidos por el BCRA por no cumplir los requisitos de forma que exige el artículo 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549.

En base a ello, entiende que no pueden ser considerados como un acto administrativo en los términos de la LNPA y por ende no califican como "instrucciones" u "órdenes de desistir" (v. fs. 2224 vta. -cuerpo 12-).

Agrega que corresponde desestimar el cargo por inobservancia atento a que los correos tampoco emanen de autoridad competente, pues es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias quien puede emitir instrucciones y órdenes de cese cuya inobservancia pueda llegar a configurar una infracción, sumada la ausencia de dictamen jurídico previo conforme el artículo 7 de la Ley 19.549 (vs. fs. 2225 -cuerpo 12-).

Seguidamente, y al igual que en otros descargos reseñados previamente, afirma que el área de Supervisión le asignó al silencio de la Subgerencia General de Normas un alcance distinto a lo establecido en el artículo 10 de la LNPA y que, en todo caso, los correos emitidos por el BCRA deberían ser calificados como advertencias previas conforme el punto 2.3.2.2. RD (v. fs. 2225 vta./2226 -cuerpo 12-).

A su turno (v. fs. 2227/2230 -cuerpo 12-), también plantea la nulidad de la resolución de apertura sumarial y su ampliatoria por vicios en la causa, en la motivación, en el objeto, en el procedimiento y en la finalidad, afectando su derecho de defensa por la inexistencia de una clara, concisa, precisa, determinada y fundada individualización de los hechos.

Por último, hace reserva del caso federal (v. fs. 2231 vta. -cuerpo 12-).

II.1.11. A fs. 2240/2283 -cuerpo 12-, se presenta Francisco Cabrera formulando descargo.

Luego de advertir sobre un posible exceso de punición al haberse formulado en este sumario cuatro cargos independientes entre sí, fundados todos en los mismos hechos (v. fs. 2241 -cuerpo 12-) y de realizar una síntesis de la plataforma fáctica de las actuaciones (v. fs. 2242/2252 -cuerpo 12-), afirma sobre la cuestión de fondo que el financiamiento a Vial Andes efectuado el 06/08/19 se realizó con recursos propios líquidos del BICE y que las operaciones de garantías no se encontraban alcanzadas por las normas sobre Política de Crédito, las cuales comprenden solo operaciones activas que involucran desembolsos de fondos (v. fs. 2252 vta. -cuerpo 12-).

En este sentido, a fs. 2241 vta. -cuerpo 12- afirma (i) que las operaciones financieras objeto de los cargos fueron puntuales y aisladas; (ii) que en agosto de 2019 se interrumpió el financiamiento a los corredores viales; (iii) que el BICE no obtuvo beneficio por las operaciones; (iv) que no se afectaron intereses ni derechos de terceros; (v) que las operaciones no tuvieron impacto en el sistema financiero ni en el BICE y (vi) que tampoco existen elementos agravantes para ponderar respecto de su actuación personal.

Seguidamente, a fs. 2253/2254 -cuerpo 12- reitera que el BICE no incumplió las normas sobre Política de Crédito del BCRA, ya que contaba con liquidez para el financiamiento del Vial Andes y presentaba,



además, una posición positiva en moneda extranjera durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019.

Añade a fs. 2257 -cuerpo 12- que, en caso de establecerse que las normas sobre Política de Crédito resultan aplicables a la operación de emisión de garantías, también se debería admitir el cómputo de las contra garantías recibidas en la PGNME del BICE.

No obstante lo expuesto, señala que el punto 1.2. de las normas sobre Política de Crédito solo comprende operaciones activas que involucran desembolso de fondos, dada la naturaleza y el objetivo de esa política. Por este motivo, entiende que el Cargó por Inobservancia carece de sustento y debe ser desestimado.

Por su parte, a fs. 2259/2262 -cuerpo 12- reiterando argumentos ya expuestos precedentemente, señala que los correos electrónicos en que se fundaron los cargos no pueden ser calificados como "instrucciones" y "órdenes de cesar y desistir", pues entiende que es condición de validez que las mismas sean emitidas por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias bajo ciertas formalidades y requisitos exigidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Al igual que los descargos de Rodolfo Alba a fs. 629/630 -cuerpo 4- y de Martín Ottonello de fs. 2290/2298 -cuerpo 13-, indica que no se han cumplido los requisitos de forma establecidos en la Ley 19.549 para el dictado de instrucciones, planteando la incompetencia del emisor de estas por no tratarse del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, sumado al hecho de que el contenido de los correos electrónicos no permite que sean calificados como "instrucciones y órdenes de cesar" (v. fs. 2260/2262 -cuerpo 12-).

Sobre la cuestión, añade que los correos emitidos por este BCRA deben ser interpretados en el sentido del punto 2.3.2.2. del Régimen Disciplinario, es decir, como "advertencias previas" y ponderarlos en todo caso como un factor agravante de la imputación formulada al BICE (v. fs. 2263/2264 -cuerpo 12-).

Por otro lado, en la misma lógica en que se funda para manifestar que existieron cuatro cargos autónomos, a fs. 2266 -cuerpo 12- señala que el principio de "*non bis in idem*" impide que una persona puede ser procesada dos veces por los mismos hechos, haciendo referencia a que se han formulado dos cargos por inobservancia en este sumario.

A continuación, sobre la materialidad de los hechos, afirma a fs. 2267/2268 -cuerpo 12- que, en su calidad de Presidente del Directorio, no participó ni tuvo intervención en ninguna de las reuniones del COAP referidas en los informes presumariales y sumariales y que las funciones ejecutivas del BICE son menester de la Alta Gerencia, lo que presupone que la responsabilidad de la gestión operativa corresponde a las líneas gerenciales.

Asimismo, advierte que los máximos responsables de las áreas de Finanzas y Administración (señores Fuentes y Terráneo) consideraron que el correo del 15/07/19 había validado fondear la línea de capital de trabajo con posición propia y que, sobre la base de ese entendimiento, era comprensible que pudieran haber considerado innecesario poner a su conocimiento o del Directorio en general la existencia de los correos electrónicos remitidos por el BCRA o dar tratamiento expreso a ellos en las reuniones del COAP o del Directorio celebradas dentro del periodo infraccional (v. fs. 2268 vta./2269 -cuerpo 12-).

Por su parte, a fs. 2271/2274 -cuerpo 12- reitera los argumentos expuestos en otros descargos reseñados precedentemente respecto del "principio de confianza" y el planteo de nulidad de la resolución de apertura sumarial y su ampliatoria por vicios en la causa, en la motivación, en el objeto, en el procedimiento y en la finalidad.

También replica lo dicho en el descargo de Anastasia María de los Ángeles Adem, Carlos Luis Pirovano, José Nicanor Trusso Krause Mayol y Federico Marcelo Cafasso respecto de la debida diligencia y los estándares de conducta atribuibles a los directores del BICE por los cuales fundamenta la ausencia de responsabilidad respecto de su persona (v. fs. 2274/2275 -cuerpo 12-).



A su turno, a fs. 2275 vta./2276 -cuerpo 12- sostiene que la imputación formulada en las resoluciones de apertura sumarial y su ampliatoria implica una violación al principio de inocencia, en tanto se sustentan en meras presunciones y que, en virtud del principio de culpabilidad, no resulta admisible la culpabilidad objetiva a los efectos de la aplicación de sanciones administrativas.

Por otra parte, a fs. 2277/2282 -cuerpo 12- plantea subsidiariamente que, a pesar de la improcedencia de la imputación en su contra, en los hechos no existieron beneficios para el BICE, para sí, ni perjuicios a terceros, que tampoco hubo impacto alguno para la entidad, que la operación fue intrascendente para el sistema y que no existieron factores agravantes.

Finaliza su descargo haciendo reserva del caso federal (v. fs. 2283 -cuerpo 12-).

II.2. De la prueba ofrecida:

II.2.1. Por Martín Horacio Ottonello:

- Documental obrante a fs. 563/598 -cuerpo 4- y adhesión a la agregada a fs. 842/853 -cuerpo 5-, fs. 2073/2084, fs. 2175/2178 y fs. 2182/2193 -cuerpo 12-.

II.2.2. Por Rodolfo Alba:

- Documental a fs. 649/795 -cuerpos 4 y 5-.
- Documental en poder de terceros a fs. 647 vta. -cuerpo 4-.

II.2.3. Por Anastasia María de los Ángeles Adem, Carlos Luis Pirovano, José Nicanor Trusso Krause Mayol y Federico Marcelo Cafasso:

- Documental a fs. 841/1653 -cuerpos 5, 6, 7, 8 y 9-.
- Documental en poder de terceros a fs. 837 vta. -cuerpo 5-.
- Testimonial con pliego de posiciones a fs. 837 vta./838 -cuerpo 5-.

II.2.4. Por Agustina Morán:

- Documental a fs. 1709/1731 -cuerpo 10-.
- Documental en poder de terceros a fs. 1707 -cuerpo 10-.
- Informativa a fs. 1707 -cuerpo 10-, para que se libre oficio a la Dirección Nacional de Vialidad y a la Subsecretaría de Participación Pública Privada.
- Pericial a fs. 1707/1708 -cuerpo 10-.

II.2.5. Por Tomás Darmandrail:

- Documental a fs. 1784 -cuerpo 10- y adhesión tanto a la agregada a fs. 1709/1731 -cuerpo 10-, como a la que se encuentra en poder de terceros de fs. 1707 -cuerpo 10-.
- Informativa a fs. 1782 y vta. -cuerpo 10-, para que se libre oficio al Ministerio de Economía (ex Ministerio de Hacienda).
- Pericial a fs. 1782 vta./1783 -cuerpo 10-.



II.2.6. Por José Luis Morea:

- Adhesión a la prueba documental obrante a fs. 2073/2124 -cuerpo 12-.

II.2.7. Por Marco Andrea Ratti:

- Documental a fs. 1861/2021 -cuerpos 10 y 11-.
- Testimonial a fs. 1858 y vta. -cuerpo 10-.

II.2.8. Por Enrique Terráneo:

- Adhesión tanto a la documental agregada a fs. 1709/1731 -cuerpo 10-, como a la que se encuentra en poder de terceros de fs. 1707 -cuerpo 10-.
- Documental obrante a fs. 2073/2124 -cuerpo 12-.

II.2.9. Por Banco de Inversión y Comercio Exterior SA:

- Documental a fs. 2157/2193 -cuerpo 12-.

II.2.10. Por el señor Ignacio Juan Moraco:

- Informativa a fs. 2230 vta./2231 -cuerpo 12-, para que se libre oficio al Banco de Inversión y Comercio Exterior SA.

II.2.11. Por Francisco Cabrera:

- Adhesión a fs. 2282 vta. -cuerpo 12- a la totalidad de la prueba ofrecida en el descargo de Anastasia María de los Ángeles Adem, Carlos Luis Pirovano, José Nicanor Trusso Krause Mayol y Federico Marcelo Cafasso de fs. 797/839 -cuerpo 5-.

II.3. Los alegatos de la prueba producida.

II.3.1. A fs. 2908/2926 -cuerpo 16- Marco Andrea Ratti presenta alegato sobre la prueba producida, replicando íntegramente su descargo de fs. 1840/1858 -cuerpo 10-.

II.3.2. A fs. 2930/2932 -cuerpo 16- la entidad Banco de Inversión y Comercio Exterior SA presenta alegato sobre la prueba producida.

Sobre la base del informe pericial obrante a fs. 2856/2863 -cuerpo 15- destaca las conclusiones allí volcadas respecto de que la entidad contaba con fondos propios líquidos y que en el periodo mayo-agosto 2019 se encontraba encuadrada normativamente (v. fs. 2930 vta. -cuerpo 16-).

Con relación a las garantías y, también en base al informe antes citado, destaca que su emisión queda incluida dentro del concepto de financiaciones de la norma de Política General de Crédito en su carácter general, pero no así en las disposiciones particulares relacionadas a la aplicación de depósitos y pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, por no conformar financiaciones con desembolsos de fondos (v. fs. 2931 y vta. -cuerpo 16-).

Por su parte, conforme a la prueba testimonial glosada a fs. 2361/2369 -cuerpo 13- reafirma lo sostenido en su descargo en cuanto al alcance que se le debe otorgar a los correos electrónicos emitidos por el BCRA, entendiendo que no pueden ser calificados como instrucciones u órdenes de cesar (v. fs. 2931 vta./2932 -cuerpo 16-).

Finaliza su alegato solicitado su absolución por los cargos reprochados y haciendo reserva del caso federal



(v. fs. 2932 vta. -cuerpo 16-).

II.3.3. A fs. 2933/2950 -cuerpo 16- Ignacio Juan Moraco presenta alegato sobre la prueba producida.

Previo a las consideraciones sobre la producción de la prueba, a fs. 2933/2940 -cuerpo 16- hace una remisión sobre lo manifestado en su descargo de fs. 2205/2232 -cuerpo 12- sobre la plataforma fáctica y la imputación en su contra.

Luego, para afirmar que el BICE contaba con recursos propios líquidos para aplicar a la financiación cuestionada, se remite tanto a los informes técnicos agregados a fs. 842/890 -cuerpos 5 y 6-, fs. 2073/2124 y fs. 2175/2178 -cuerpo 12-, como al informe pericial obrante a fs. 2856/2867 -cuerpo 15-, reseñando que la entidad no presentaba posiciones en moneda extranjera negativas, sin que se evidencien apartamientos a los límites establecidos normativamente (v. fs. 2942/2944 -cuerpo 16-).

Por su parte, sobre la documental agregada a fs. 2406/2469 -cuerpo 13-, sostiene que la misma permite probar la ausencia de perjuicio económico en el patrimonio del BICE, así como que la entidad realizó todo tipo de análisis y control sobre las financiaciones a contratistas, lo que denota la actitud diligente de la misma (v. fs. 2948 y vta. -cuerpo 16).

Concluye entonces a fs. 2949 y vta. -cuerpo 16- que ha quedado de manifiesto que la actuación del Directorio fue en un todo diligente, que ningún director o funcionario del BICE incumplió la normativa sobre Política de Crédito y que los informes de los consultores de parte y la pericia practicada en autos dan cuenta de la inexistencia de violación a la normativa del BCRA; además de hacer reserva del caso federal.

II.3.4. A fs. 2951/2958 -cuerpo 16- Martín Horacio Ottonello presenta alegato sobre la prueba producida.

En primer lugar, señala que, según se desprende tanto de los informes técnicos agregados a fs. 842/890 -cuerpos 5 y 6-, fs. 2073/2124 y fs. 2175/2178 -cuerpo 12-, del informe pericial obrante a fs. 2856/2867 -cuerpo 15-, como de la testimonial glosada a fs. 2364/2366 -cuerpo 13- que no hubo por parte del Banco de Inversión y Comercio Exterior SA apartamiento a las normas sobre Política de Crédito (v. fs. 2951/2954 -cuerpo 16-).

Por su parte, también advierte que, a partir tanto de la prueba testimonial agregada a fs. 2361/2369 -cuerpo 13- como de las constancias documentales puede concluirse que los correos electrónicos emitidos por el BCRA no contienen verdaderas instrucciones u órdenes de cese y que tampoco fueron debidamente notificados a la entidad financiera y/o a sus directores (v. fs. 2954/2956 -cuerpo 16-).

Por todo ello, concluye a fs. 2957 vta. -cuerpo 16- que la supuesta inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de desistir dispuestas por la SEFYC en orden al financiamiento en moneda extranjera a un corredor vial nunca existió.

II.3.5. A fs. 2959/2980 -cuerpo 16- Anastasia María de los Ángeles Adem, Carlos Luis Pirovano, José Nicanor Trusso Krause Mayol y Federico Marcelo Cafasso presentan alegato sobre la prueba producida.

Primeramente, a fs. 2961/2966 -cuerpo 16- y con base en los informes técnicos obrantes en las actuaciones a fs. 842/890 -cuerpos 5 y 6-, fs. 2073/2124 y fs. 2175/2178 -cuerpo 12- y el informe pericial agregado a fs. 2856/2867 -cuerpo 15-, afirman que los expertos intervenientes realizaron un análisis de la suficiencia de los recursos propios líquidos con los que contaba el BICE y arribaron a la conclusión de que el financiamiento a la firma Vial Andes no significó un apartamiento a las normas sobre Política de Crédito, así como también se determinó que la emisión y renovación de las garantías no se encontraban alcanzadas por dichas normas.

Agregan a fs. 2967/2970 -cuerpo 16- que con la producción de la prueba testimonial que luce a fs. 2361/2369 -cuerpo 13- se puede concluir que los correos electrónicos emitidos por el BCRA no pueden ser calificados como instrucciones ni órdenes de desistir, reiterando a grandes rasgos lo dicho en su descargo



de fs. 797/839 -cuerpo 5-.

Finalmente, a fs. 2972/2979 -cuerpo 16- también replican sus defensas relativas a la improcedencia del cargo por inobservancia, la afectación del derecho de defensa, la violación del principio “*non bis in idem*” y la nulidad de la resolución de apertura sumarial y su ampliatoria.

II.3.6. A fs. 2981/3002 y fs. 3003/3023 -cuerpo 16- presentan, respectivamente, sus alegatos sobre la prueba producida Francisco Cabrera y Rodolfo Alba, replicando casi en su totalidad la presentación efectuada por Anastasia María de los Ángeles Adem, Carlos Luis Pirovano, José Nicanor Trusso Krause Mayol y Federico Marcelo Cafasso obrante a fs. 2961/2966 -cuerpo 16-.

II.3.7. Agustina Morán (v. fs. 3024/3038 -cuerpo 16-), Tomás Darmandrail (v. fs. 3039/3051 -cuerpo 16-), Enrique Terráneo (v. fs. 3052/3062 -cuerpo 16-) y José Luis Morea (v. fs. 3063/3071 -cuerpo 16) presentan sus alegatos sobre la prueba producida, reiterando en términos generales cada uno de sus descargos en particular.

En sus presentaciones concluyen que, tanto en la pericia oficial de fs. 2856/2867 -cuerpo 15- como en los informes técnicos agregados a fs. 842/890 -cuerpos 5 y 6-, fs. 2073/2124 y fs. 2175/2178 -cuerpo 12- se determinó de manera clara y contundente que el accionar de BICE se ajustaba a la normativa vigente dictada por este BCRA y que esos fundamentos no fueron contradichos ni desvirtuados por el informe incorporado a fs. 2848/2849 -cuerpo 15- que elaboró la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VII a pedido de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero -el subrayado es propio- (v. fs. 3037 vta., fs. 3051, fs. 3061 vta. y fs. 3070 vta. -cuerpo 16-).

Asimismo, destacan que las pruebas aportadas demuestran que ninguno de ellos incurrió por acción u omisión en ningún incumplimiento que hubiera justificado su inclusión en este sumario, correspondiendo la absolución de cada uno de ellos (v. fs. 3037 vta., fs. 3051, fs. 3062 y fs. 3071 -cuerpo 16-).

Finalmente, los suscriptos hacen reserva del caso federal (v. fs. 3037 vta., fs. 3051, fs. 3062 y fs. 3071 -cuerpo 16).

II.4. Análisis de los argumentos defensivos:

Previo a analizar las defensas intentadas, dado lo extenso de las presentaciones realizadas, corresponde señalar que es doctrina interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

En esa línea “...tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: “P., A. c/ S., E. S.”, del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, “Schalscha, Germán c/ A.N.A.”, 14/05/10, entre otros)” (CNACAF, Sala II, Causa 56.836/2013 - Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA / Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42, sentencia del 17/07/2014).

II.4.1. Nulidades.

Corresponde examinar de manera preliminar y, en general, respecto de los planteos de nulidad efectuados por los sumariados debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las



nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la PTN ha considerado que: “Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa ‘nulidad por nulidad misma’” (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que: “...no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo...” (CSJN, “Lema, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general”, sentencia del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860).

Cabe indicar también que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada...” (doc. Fallos: 320:1611; “Riquelme Medina”, Causa Nº 31.485/14, del 16/06/2015; “Bossi Arancibia”, Causa Nº 24.656/15, del 29/09/2015; “Laboratorios Imvi”, Causa Nº 43.131/15, del 20/10/2015; “Giménez”, Causa Nº 1.354/15, del 17/11/2015; “Coto”, Causa Nº 68.816/15, del 25/08/2016; CNACAF, Sala III “David Lucio Alberto”, Causa Nº 23.005/12, del 04/02/2014; “Securitas Argentina”, Causa Nº 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/2014).

En tal sentido, también se tiene dicho que: “...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial...” (Juzgado en lo Penal Económico Nº 3, Secretaría Nº 6, “Incidente de nulidad” en el marco de la causa Nº 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf ley 22.415”, sentencia del 08/04/2016).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual en más de una oportunidad ha expresado que: “...la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter...” (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

II.4.1.1. Con referencia al planteo de nulidad intentado por Martín Horacio Ottonello, argumentando que se encontraría en inferioridad y desventaja procesal respecto del resto de los sumariados ante la falta de otorgamiento de la prórroga solicitada para presentar su defensa, corresponde advertir que no le asiste razón al encartado y que su solicitud deber ser rechazada.

En los hechos, su pedido formal de prórroga ingresó a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero en fecha 18/02/21 (v. fs. 550 -cuerpo 4-), el cual fue proveído en la misma fecha y favorablemente (v. fs. 607 -cuerpo 4-).



A mayor abundamiento, el señor Ottonegro tuvo oportunidad de tomar vista de las actuaciones en reiteradas oportunidades (v. fs. 480, fs. 611 -cuerpo 4-, fs. 2203 -cuerpo 12-, fs. 2306, fs. 2344 -cuerpo 13-, fs. 2891 y fs. 3073 -cuerpo 16-), habiendo presentado -además- una ampliación de su descargo inicial obrante a fs. 552/562 -cuerpo 4-, el cual consta a fs. 2290/2298 -cuerpo 13-, sumado al alegato de la prueba producida que luce a fs. 2951/2958 -cuerpo 16-.

Debido a lo expuesto, luce evidente que la aludida desventaja procesal en la que basa su petición de nulidad resulta inexistente, razón por la cual ha de ser rechazada sin más trámite.

II.4.1.2. En cuanto a planteo de nulidad de las actuaciones a raíz de una supuesta falta de tipicidad, es preciso señalar que la solicitud de fs. 555 vta. -cuerpo 4- debe ser rechazada.

La cuestión introducida por el sumariado Martín Horacio Ottonegro reposa en que los hechos no ocurrieron en la forma exactamente descripta en el Régimen Disciplinario, según su entendimiento sobre el concepto, la extensión y las características tipificantes de la inobservancia de las instrucciones impartidas por el BCRA y el incumplimiento a las órdenes de cesar.

Sin embargo, el propio Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central establece en su punto 2.1.1. que “El catálogo de infracciones previsto en la Sección 9 contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones...”, siendo relevante destacar que, por este motivo, no ha de limitarse, circunscribirse o reducirse el análisis de una circunstancia de hecho a la descripción normativa de su incumplimiento.

Esto es así, por la sencilla razón de que, a fin de abarcar el mundo multiforme en que se desarrollan las actividades administrativas financieras, las conductas susceptibles de ocasionar la imposición de una sanción pueden ser descriptas de un modo más genérico y abarcativo en sus elementos constitutivos ante la imposibilidad de prever anticipadamente y de manera completa, exhaustiva y taxativa, todas y cada una de las hipótesis en que es susceptible de manifestarse la actividad de los intermediarios financieros.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo Federal, al advertir que: "...lo que pretenden atacar los actores es la falta de tipicidad de la conducta sancionada. Sobre este aspecto, corresponde señalar que si bien en materia de sanciones administrativas resulta de aplicación, por principio, la tipicidad propia del derecho penal, lo cierto es que en materia infraccional se admite una indeterminación mayor que en aquella" (Transcambio SA y otros c/ BCRA - Resol. 101/21 - Expte. 100.312/16 - Sum. Fin. 1521, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 09/06/2022).

No obstante, lo expuesto supra no importa en modo alguno desconocer la plena vigencia del principio de legalidad en el campo de las sanciones administrativas, las cuales estarán siempre condicionadas a que la conducta reprochada se encuentre prevista como tal en una norma anterior al hecho, como sucede claramente en el caso bajo análisis, aunque pueda realizarse con un criterio más amplio y laxo como se indicara precedentemente.

A mayor abundamiento, y para zanjar definitivamente la cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Fallos: 318:676; “Establecimiento Liniers SA”, entre otros) ha sostenido reiteradamente sobre el particular que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se les dé o asigne -incluso por el legislador-, sino de su verdadera esencia jurídico-económica, motivo por el cual cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad, deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, en los hechos se observa que, a pesar de que la aprobación de la línea de crédito para Vial Andes 7 SAU por parte del Directorio del BICE a través de Acta 1102 (18/06/19) es anterior al primer correo electrónico de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras de este BCRA donde instruye y ordena “...no avanzar en el tema...” (02/07/19), con posterioridad a ello se efectivizó el desembolso de la mencionada financiación (06/08/19) conforme consta a fs. 136/152 -cuerpo 1- y fs. 223 -



cuerpo 2-, materializándose la desobediencia a las instrucciones y a las órdenes de cesar imputadas, más allá del mérito que se hará posteriormente de las conclusiones vertidas en el informe pericial contable y sus Anexos de fs. 2856/2883 -cuerpo 15-.

Por su parte, en lo que hace a los argumentos esgrimidos a fs. 2294/2295 y fs. 2297 y vta. -cuerpo 13- relativos al cuestionamiento de la calificación asignada por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, corresponde indicar que aquella es "provisoria", de conformidad con lo normado por el punto 2.3. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, debiendo ser posteriormente confirmada o ratificada por esta Instancia, por aplicación del punto 2.3.4. del citado régimen, de acuerdo con las defensas y las probanzas producidas durante la sustanciación del sumario.

En efecto, lo indicado respecto del temperamento adoptado por parte del Directorio del BICE luego de notificadas las objeciones a las operaciones de financiamiento, como factores atenuantes, deviene abstracto luego de las conclusiones a las que se arribara en el informe pericial contable y sus Anexos agregado a fs. 2856/2883 -cuerpo 15-, de las que se -se insiste- harán mérito más adelante.

II.4.1.3. Sobre el planteo de nulidad de la resolución de apertura sumarial y su ampliatoria por vicios en su causa, objeto, motivación, procedimiento y finalidad (v. 639/640 -cuerpo 4-, fs. 827/828 -cuerpo 5-, fs. 1697/1700, fs. 1772 vta./1776, fs. 1812/1814 vta. -cuerpo 10-, fs. 2045/2047 vta. -cuerpo 11-, fs. 2227/2230, fs. 2271/2274 -cuerpo 12- y fs. 2979 -cuerpo 16-), corresponde adelantar el rechazo de la pretensión de los sumariados, por cuanto las Resoluciones 89/20 (fs. 307/309 -cuerpo 2-) y 180/20 (fs. 398/400 -cuerpo 2-) de la SEFYC se sustentan adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en los informes 388/37/20 (fs. 290/301 -cuerpo 2-) e IF-2020-00193886-GDEBCRA-GARH#BCRA (fs. 380/388 -cuerpo 2-), que forman parte integrante de las mismas.

La causa aparece manifiesta, pues las decisiones administrativas se basan en los hechos acaecidos durante el periodo 23/07/19 y 06/08/19 para el Cargo 1) y 02/07/19 al 06/08/19 para el Cargo 2), de los cuales se desprenden diversas situaciones que podrían conllevar infracciones a las normativas reglamentarias en materia financiera, situación que mereció la intervención de diversas dependencias de este Ente Rector.

Es así que, tal como fuera descripto precedentemente, en los informes recién referidos se describieron concretamente los hechos que motivaron la sospecha suficiente para que este BCRA abriera una investigación administrativa a fin de confirmar, o, en su caso, descartar la comisión de cualquier tipo de infracción al régimen financiero vigente.

Desechada la posibilidad de que existan vicios en la causa y motivación de la resolución de apertura sumarial y su ampliatoria, a la misma conclusión se arriba respecto de su objeto, del procedimiento y su finalidad, por cuanto no ha existido durante la tramitación de este sumario menoscabo alguno a los derechos y garantías constitucionales de los sumariados, ni ha habido violación a ninguna manda legal aplicable.

En conclusión, los instrumentos aludidos en este Considerando reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa del texto de estos y, concordantemente, su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

II.4.1.4. Con referencia al planteo de nulidad intentado por la sumariada Agustina Morán a fs. 1677/1678 -cuerpos 9 y 10-, argumentando la presunta imprecisión de las imputaciones, es menester resaltar que, respecto de su persona, se ha descripto suficientemente en los informes presumariales -que forman parte de las resoluciones de apertura sumarial- los hechos que motivaron el inicio de las actuaciones y su participación en los mismos, cuya descripción circunstanciada luce a fs. 299 y fs. 386 -cuerpo 2-, sumado al hecho de que fue la funcionaria que impartió la orden de avanzar con el desembolso a Vial Andes Sur 7 SAU, conforme luce a fs. 141 -cuerpo 1-.

Ahora bien, respecto de lo alegado en relación a la responsabilidad objetiva, al hecho de que las



imputaciones se hayan formulado sin atender a su culpa o dolo y la aplicación del principio de personalidad de la pena en que funda el pedido de nulidad, no puede perderse de vista que en materia de control bancario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones que aplica el BCRA tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 275:265; 303:1776; 305:2130).

Además, con relación a la labor de los Gerentes de entidades financieras, se tiene dicho que: "...ni su relación de dependencia funcional ni el deber del directorio de fiscalizar adecuadamente el cometido de cada área, son circunstancias que pesen como eximentes de responsabilidad (conf. Sala I, "Banco Columbia SA y otros", 10/9/2013 cit.)" (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

A mayor abundamiento, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad, debe advertirse que el hecho de no haber tenido dolo ni causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan investigarla y eventualmente sancionarla, pues ello tiene lugar frente al supuesto de existir la posibilidad de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente (conf. Causa 18166/21, CNACAF, Sala IV y Causa 3784/21, CNACAF, Sala I), más allá de las consideraciones que se verterán a la hora de analizar la cuestión de fondo, las relaciones técnicas y las operaciones cuestionadas.

En consecuencia, por todo lo expuesto precedentemente, el planteo de nulidad intentado a 1677/1678 - cuerpos 9 y 10- debe ser rechazado.

II.4.2. Cuestiones preliminares.

Previo al tratamiento de la cuestión de fondo, la cual fue objeto de estudio y análisis por parte de las peritos de oficio designadas por esta Institución (conf. surge de fs. 2346/2349, fs. 2353, fs. 2355, fs. 2376/2381 y fs. 2399 -cuerpo 13-), quienes realizaron en forma conjunta con el perito de parte propuesto por la entidad Banco de Inversión y Comercio Exterior SA (conf. surge de fs. 2356 y fs. 2383/2385 -cuerpo 13-) el informe pericial que luce agregado a fs. 2856/2863 y su correspondiente Anexo de fs. 2864/2883 -cuerpo 15-, corresponde hacer mérito de ciertas cuestiones introducidas por los sumariados que no versan particularmente sobre la cuestión nodal de este sumario pero que, sin embargo, merecen ser tratadas.

II.4.2.1. En primer lugar, en cuanto a la defensa esgrimida por el señor Ottonello referente a su ausencia en las reuniones del Directorio, del COAP y con los funcionarios de este BCRA, cabe indicar que no pueden ser acogidos los cuestionamientos ensayados sobre la base de la falta de autoría, participación y conocimiento, así como la desvinculación entre las funciones ejercidas y el ámbito de operatoria de los hechos configurados.

Ello así, pues, como regla, en materia administrativa-financiera resultan sancionables quienes, por su omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir la actividad desarrollada por aquéllos que sí lo hicieron y de ese modo coadyuvaron -por omisión no justificable- a que se configurasen los comportamientos irregulares.

Por esta razón, sus ausencias con motivo de licencias por viajes al exterior, y aún por enfermedad, no pueden tenerse como configurantes de un supuesto de manifiesta fuerza mayor como el que se requiere para eximirlo de responsabilidad, más aún si se tiene en cuenta que las mencionadas licencias acaecieron entre el 30/05/19 y el 29/06/19 en primer término y posteriormente entre el 23/09/19 y el 02/10/19, ambas por fuera del periodo infraccional imputado (02/07/19 al 06/08/19).

A mayor abundamiento sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho que: "...para la ponderación del obrar de aquellos a quienes la ley les asignó una específica responsabilidad en el terreno de la administración de la entidad financiera corresponde estar, en principio, al juicio técnico elaborado por la autoridad que tiene a su cargo la supervisión de esa actividad" y que "...la falta de ejercicio real y efectivo de la autoridad inherente al cargo -que no sea debida a un supuesto indudable de fuerza mayor- no



constituye una eximente de responsabilidad. Es que la sola aceptación por su parte de un cargo directivo lo obliga a responder -como regla- por los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos, debido a que por su función debió conocerlos y, en su caso, de haberlo creído oportuno, propender a impedir su ejecución" (Banco Masventas SA y otros c/ BCRA - Resol. 888/17 - Expte. 100.031/15 - Sum. Fin. 1442, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 30/08/2022).

En lo que respecta a la alegada falta de notificación formal, por parte este Banco Central, al BICE y a su Directorio de las instrucciones impartidas desde la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (v. fs. 554 y fs. 629/630 -cuerpo 4-), es preciso señalar que la notificación mediante medios tecnológicos -como en este caso, vía correo electrónico-, es válida a tenor del principio de instrumentalidad de las formas, aunque dicha vía no se encuentre expresamente regulada en los Códigos Procesales ni en Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, norma especial ordenadora de los procesos sumariales financieros.

Esto es así, siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa del destinatario de la notificación, tal como sucede en el supuesto de estas actuaciones bajo análisis.

Sobre este punto es imperioso tener presente que las formas procesales no tienen un fin meramente solemne, sino que tienden a lograr la eficacia del acto procesal que instrumentan. En consecuencia, si dicha eficacia se puede lograr por otra vía formal (aunque no esté regulada, pero sea efectuada por la autoridad competente), el acto es válido y produce sus efectos normales.

De este modo, es preciso analizar en el caso concreto si el modo "no convencional" impidió cumplir la finalidad del acto en cuestión (notificar las observaciones e instrucciones de la supervisión) o si generó un daño a la otra parte (imposibilidad real de recibir las instrucciones y, consecuentemente, incumplir con ellas); de manera que no es relevante la simple inobservancia de la forma, sino su vinculación causal con el objeto del acto y el eventual daño causado.

En efecto, para determinar la eficacia o ineficacia de la notificación, planteada ésta última por el destinatario, es importante constatar que la casilla de correo efectivamente corresponda al destinatario de la notificación y que éste haya podido tener un perfecto acceso al acto notificadorio y a las eventuales solicitudes, instrucciones u órdenes que lo compongan. De lo contrario, se afectaría su facultad y posibilidad de cumplir con lo que en él se disponga.

Asimismo, debe tenerse presente que la finalidad del acto notificadorio reside en poner en conocimiento de las partes el contenido de una resolución, instrucción u orden, de manera clara e integral, para permitirle al destinatario ejercer su derecho a oír y a ser oído.

Consecuentemente, como las formas no tienen un fin en sí mismo, pueden ser flexibilizadas en aras de la finalidad del acto que instrumentan. Así, ha de considerarse válida la notificación realizada a través de un medio virtual no reglado pero que cumple la finalidad de transmisión propia de las notificaciones.

El fundamento de todo lo dicho precedentemente se encuentra en el denominado principio de instrumentalidad de las formas, según el cual los actos son válidos y eficaces sí, aun cuando no cumplen la forma pre establecida en la ley, se celebran de un modo tal que cumple su finalidad y no afecta el derecho de defensa de las partes.

En el particular, no es ocioso poner de resalto que la primera de las comunicaciones, efectuada el 02/07/19, fue dirigida al señor Daniel Alberto Fuentes, Gerente de Administración de Banco de Inversión y Comercio Exterior SA -dependiente directo del director de Administración y Finanzas, Enrique Terráneo-, conforme consta en el Organigrama obrante a fs. 94 -cuerpo 1-, éste último integrante del Comité de Operaciones Activas y Pasivas (COAP) en las reuniones del 11/07/19 y del 18/07/19 (conf. fs. 37/50 -cuerpo 1-), a quien se le dirigió la comunicación el 10/07/19 glosada a fs. 27 -cuerpo 1-.

Asimismo, las conclusiones a las que arribara la Subgerencia General de Normas fueron comunicadas a los



mencionados señores Fuentes y Terráneo el 15/07/19, de acuerdo con la información que luce a fs. 158/159 -cuerpo 1-.

Con lo señalado, se observa que las instrucciones y órdenes no fueron dirigidas a sujetos cualesquiera dentro de la organización de Banco de Inversión y Comercio Exterior SA, sino a miembros con contacto directo y dependientes de su Directorio, razón por la cual sus integrantes mal pueden alegar el desconocimiento de estas.

En todos los casos, cabe aclarar, los destinatarios tuvieron oportunidad de plantear sus inquietudes, consultas y opiniones respecto de la viabilidad de llevar a cabo las operaciones cuestionadas.

Sobre este punto, debe recordarse que la atribución de responsabilidad de los directores de entidades financieras se funda en la circunstancia de que se trata de los responsables de mayor jerarquía y esa responsabilidad es atribuida, cuanto menos, a título de “culpa in vigilando”, o bien, en sentido estricto, por omisión del cumplimiento de un deber personal y directo inherente al régimen legal específico sin haber invocado y demostrado un supuesto de error excusable. Por otra parte, esa responsabilidad no puede ser desplazada al personal dependiente y subordinado pues, si solamente pudieran ser responsabilizadas aquellas personas humanas que hubieran tenido una intervención personal y directa en las acciones u omisiones reprochables, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad financiera quedaría privado de virtualidad (v. artículos 59 y 254 Ley General de Sociedades 19.550).

En tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia.

Así, jurisprudencialmente se tiene dicho con relación a los Gerentes, que: “...ni su relación de dependencia funcional ni el deber del directorio de fiscalizar adecuadamente el cometido de cada área, son circunstancias que pesen como eximentes de responsabilidad...” (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

En adición a lo señalado, este BCRA en oportunidad del dictado de la Comunicación A 4557 había impuesto, como condición de funcionamiento para las entidades financieras y cambiarias el “Cumplir las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)”, de acuerdo con su punto 1.10.1.1.

También jurisprudencialmente se ha tratado la cuestión, al decidirse que la notificación por correo electrónico resulta válida de acuerdo con los términos acordados por las partes (v. Fallo CNAC, Sala C, en autos “E-Corp S.A. c/ Adecco Argentina S.A. s/ ordinario”, del 03/09/15).

En base a dicho precedente, deben analizarse las circunstancias del caso para determinar la validez de la comunicación por medios electrónicos.

En este sumario, ha de considerarse que: (i) los sumariados reconocen la competencia de esta Autoridad Rectora, desde el momento de expresar su voluntad de ejercer la actividad y someterse voluntariamente a las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias; (ii) que el artículo 6 de la Ley de Firma Digital 25.506 establece que un documento digital satisface el requisito de escritura; (iii) que las partes regularmente usaban el correo electrónico como medio de comunicación (de hecho utilizaron este medio para consultar y analizar la viabilidad de la operación cuestionada); y (iv) que los sumariados tomaron conocimiento efectivo de la negativa de las áreas de Supervisión y Normas para la continuidad de la operatoria.

Por su parte, cabe indicar también que el hecho de que no obre asentada la recepción de ninguno de los correos electrónicos en los libros normados por la Comunicación A 4046 (conforme lo indicado en la ampliación de descargo obrante a fs. 2293 vta. -cuerpo 13-), no significa que el intercambio no haya



existido, no pudiendo alegarse por aquella situación la inexistencia de las notificaciones respecto de las instrucciones impartidas por la SEFYC y las órdenes de cesar.

En conclusión, el argumento tendiente a desconocer las instrucciones y las órdenes impartidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de este Banco Central, a través de miembros de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, con motivo de una supuesta falta de formalidad, debe ser rechazado.

En otro orden de ideas, en lo que hace a la alegada buena fe de los empleados de BICE que intervinieron en la operatoria cuestionada y de los integrantes de su Directorio, cabe indicar que ello resulta insuficiente para eximirse de responsabilidad -en el caso que esta exista-, pues excusarse en la buena fe es minimizar la alta responsabilidad que le cabe a los directores de las entidades financieras en el cumplimiento de sus deberes, tal como ya fuera sostenido precedentemente (v. al respecto fallos CNACAF, Causa 56.836/13 y Causa 21.356/13, entre otras).

Sobre esta cuestión, y en referencia también al supuesto incumplimiento al debido proceso administrativo de elaboración de instrucciones y órdenes al que se hizo referencia a fs. 2293 -cuerpo 13-, cabe recordar la doctrina sentada por la Cámara del fuero, cuando sostuvo que: "En tales circunstancias no puede tenerse por configurado un obrar de buena fe [pues] Como ya se señaló, ante dos intimaciones del área encargada de la supervisión de las entidades financieras, no comporta una conducta ajustada a cánones de buena fe, la deliberada falta de acatamiento de dichas intimaciones, su falta de oportuno cuestionamiento y pretender soslayarlas por la vía del planteo de una consulta ante un órgano consultivo interno del organismo rector..." (Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).

Por su parte, en lo que concierne a la alegada inexistencia de instrucciones por parte de este Banco Central respecto del otorgamiento de las garantías en moneda extranjera (v. fs. 2297 -cuerpo 13-), cabe indicar que estas últimas fueron otorgadas en función de las operatorias de financiación cuestionadas por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, razón por la cual resulta de aplicación la regla de *accesorium sequitur principale* emanada de los artículos 856, 857 y concordantes CCYCN, la cual implica una derivación lógica en torno a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En definitiva, si la operatoria de financiación en moneda extranjera a los corredores viales en moneda extranjera se encontraba cuestionada y no podía efectuarse por encontrarse -a priori- en infracción a las normas sobre Política de Crédito, la misma suerte han de correr las garantías otorgadas sobre la referida financiación.

Lo hasta aquí explicitado, claro está, es en un estadio preliminar y en base al análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, criterio que ha sido sujeto a estudio y reanalizado por parte de la Gerencia de Pericias Judiciales, según lo ordenado en el auto de apertura a prueba de fs. 2346/2349 -cuerpo 13-.

Por otra parte, ante la afirmación de fs. 558/560 -cuerpo 4- en donde se sostiene que la instrucción sumarial pretendía, al formular los cargos, que el Directorio del BICE accediera de forma ilegal a la correspondencia de los empleados de la entidad financiera a los fines de anoticiarse de las instrucciones y órdenes impartidas por parte de la supervisión de la SEFYC, no puede más que rechazarse de plano la misma.

Al respecto, es menester subrayar enfáticamente que no obra constancia alguna estas actuaciones en donde se requiriera, aunque sea de modo implícito, que el Directorio del BICE actuara de aquella manera, convirtiéndose dicho argumento en un mero recurso defensivo, planteado infundadamente.

El objeto de reproche -y su eventual responsabilidad- se basa en el hecho de que los integrantes del Órgano de Administración de Banco de Inversión y Comercio Exterior SA no hubieran obtenido del personal a su cargo la información con la que contaban respecto de las objeciones que realizara la Gerencia de



Supervisión y la Subgerencia General de Normas.

Ello surge explícitamente de los dichos del propio sumariado Martín Horacio Ottonello (v. fs. 557 -cuerpo 4-), en donde refiere que en ninguna de las reuniones de Directorio acaecidas desde el 02/07/19 al 07/11/19 se tomó conocimiento de los correos electrónicos cursados entre funcionarios de la entidad regulada y esta Autoridad Rectora.

La falta de comunicación entre los directores de la entidad sumariada y sus dependientes es la que, en última instancia, motiva el reproche en los hechos investigados. Es decir, se investiga una eventual responsabilidad por omisión.

En este sentido, debe dejarse en claro que, como principio en la Administración, la responsabilidad no se delega (v. art. 266 Ley General de Sociedades 19.550). Es posible delegar objetivos, tareas y recursos para la consecución de un fin, pero nunca la responsabilidad, la cual siempre se encuentra en cabeza de los directores de la entidad financiera.

En consecuencia -se insiste- lo que se intenta determinar es la existencia -o no- de responsabilidad por parte de los miembros del Directorio del BICE por el hecho de no haber arbitrado los medios para obtener del personal a su cargo, la información con la que contaban respecto de la imposibilidad de llevar a cabo las financiaciones cuestionadas por parte de este Ente Rector.

II.4.2.2. Con relación al planteo introducido por Rodolfo Alba sobre la validez de los correos electrónicos para que puedan ser entendidos como instrucciones, y a los fines de evitar reiteraciones estériles, corresponde estar a lo manifestado en el precedente Considerando II.4.2.1. sobre el particular.

Por su parte, respecto de la alegada posibilidad de que en estas actuaciones exista exceso de punición por los cargos formulados (v. fs. 613 -cuerpo 4-), corresponde advertir que no es correcto que las mismas versen sobre cuatro cargos independientes entre sí basados en los mismos hechos, pues claramente surge del IF-2020-00193886-GDEBCRA-GARH#BCRA (v. fs. 380/388 -cuerpo 2-) que los eventuales incumplimientos detectados y analizados en el informe presumarial IF-2020-00175034-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, agregado a fs. 328 -cuerpo 2- se vinculaban con los que tramitaron oportunamente por expediente 388/117/19, iniciadas por EX-2019-00232779-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA obrante a fs. 2 -cuerpo 1- y que dieron origen al Sumario Financiero 1576 dispuesto por Resolución 89/20 de la SEFYC del 22/06/20 (fs. 307/309 -cuerpo 2-).

Por esta razón, se decidió dictar la Resolución 180/20 de la SEFYC del 15/12/20 (v. fs. 398/400 -cuerpo 2-) mediante la cual se ampliaron los cargos imputados.

Esto demuestra que no son cuatro los cargos formulados como se asegura a fs. 613 -cuerpo 4-, sino que son dos los cargos originales imputados por la mencionada Resolución 89/20, ampliados según los hechos analizados en el referido IF-2020-00175034-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, por medio de la Resolución 180/20.

Del mismo modo, también debe rechazarse el argumento esgrimido a fs. 633 vta. -cuerpo 4-, con relación a la aplicabilidad de la garantía del “*non bis in idem*”, ya que no se han formulado más de un cargo por los mismos hechos investigados.

Con lo expuesto también queda descartada la alegada violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad por una duplicación de los cargos, planteo introducido por la sumariada Agustina Morán a fs. 1700/1701 -cuerpo 10-.

Con relación a lo también sostenido a fs. 613, fs. 628 vta. y fs. 632/633 -cuerpo 4- respecto de considerar a los correos electrónicos cursados como advertencias previas en los términos del punto 2.3.2.2. del RD, es menester aclarar que la inobservancia a las instrucciones impartidas por la SEFYC se encuentra determinada para la generalidad de los casos como un cargo autónomo de acuerdo con el punto 9.7. (hoy



10.7.) del Régimen Disciplinario -tal como fuera formulado originalmente-, no resultando procedente considerar el intercambio entre funcionarios de ambas instituciones como meras advertencias previas, si se observa lo manifestado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 24 -cuerpo 1- en cuanto a: "...no avanzar en el tema...".

Todo ello, sin perjuicio de considerarse en un análisis posterior, a la luz de los hechos y las pruebas producidas en el devenir de las actuaciones sumariales, que se deba considerar a la inobservancia de las instrucciones y su falta de acatamiento como un agravante del supuesto apartamiento a las normas de Política de Crédito (Cargo 1).

En definitiva, la determinación de no avanzar en la financiación por parte de la preventora, luego de brindadas las explicaciones pertinentes conforme luce a fs. 21/27 -cuerpo 1-, no pudo haberse entendido en aquel momento como otra que no sea una orden de cesar en la operación -independientemente de que luego pueda ser considerado un cargo autónomo o un agravante del reproche principal-, más aun considerando que expresamente se les había informado a funcionarios de BICE en su oportunidad que se entendía que "...estas líneas de financiación con aplicación de recursos propios líquidos no resulta factible" (v. en particular fs. 27 -cuerpo 1-); todo ello, más allá de las consideraciones pertinentes que se realizarán en oportunidad de analizar el Informe Pericial Contable y sus Anexos de fs. 2856/2883 -cuerpo 15-.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones de que no habría existido beneficio para el BICE ni perjuicio para terceros (v. fs. 613 vta. y fs. 643/647 -cuerpo 4-), debe ponerse de resalto que dicha afirmación luce dogmática, por cuanto tal recaudo no surge de las normas que rigen la materia financiero-bancaria, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño.

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: "...en lo que respecta a la falta de perjuicios a terceros y de beneficios para la entidad que los directivos esgrimen como causales determinantes de su absolución, se tiene dicho que tales circunstancias no obstan a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de incumplimientos normativos, aplique las sanciones que estime corresponder (cfr. esta Sala, causa 35117/13 "Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ BCRA-resol 325/13 (expte. 100092/06 sum fin 1214)", sent. Del 9/4/15). Por el contrario, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo..." (Banco Industrial SA y otros c/ BCRA - Resol. 111/21 - Expte. 100.129/16 - Sum. Fin. 1524, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/05/2023).

Por su parte, respecto del alegado desconocimiento por parte de Rodolfo Alba de las instrucciones impartidas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, no puede soslayarse el hecho de que el nombrado fue integrante del COAP durante el periodo bajo investigación, habiendo participado de sus reuniones de acuerdo con las constancias de fs. 329/337 -cuerpo 2-, además de revestir el cargo de Director del Área de Riesgo, cuyas principales funciones son -entre otras- las de identificar, medir, monitorear y mitigar todos los riesgos significativos de la entidad (v. organigrama a fs. 72, fs. 75 y fs. 105/17 -cuerpo 1-), razón por la cual mal puede referir que no se encontraba en conocimiento de todos los pormenores de las financiaciones y mucho menos del intercambio sucedido entre funcionarios del BICE y del BCRA.

En otro orden de ideas, en cuanto a los cuestionamientos de fs. 638 y vta. y fs. 641/642 -cuerpo 4- sobre la base de que se habría configurado un supuesto de responsabilidad objetiva violatorio de los principios de culpabilidad e inocencia, los mismos no pueden ser atendidos.

Ello así, por cuanto se tiene dicho que: "...dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello deriva, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como de resultado, son indiferentes..." (Transcambio SA y otros c/ BCRA - Resol. 100/21 - Expte. 101.098/15 - Sum. Fin. 1498, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 01/02/2023).



II.4.2.3. En lo que concierne al descargo efectuados por Anastasia María de los Ángeles Adem, Carlos Luis Pirovano, José Nicanor Trusso Krause Mayol y Federico Marcelo Cafasso, y ante la similitud de los argumentos planteados, corresponde por razones de economía procesal, remitirse a lo ya expuesto en los Considerandos II.4.2.1. y II.4.2.2.

Ello, sin dejar de resaltar que los nombrados ejercieron durante el periodo infraccional sus cargos respectivos en el Directorio de la entidad sumariada, además de haber sido miembros del Comité de Operaciones Activas y Pasivas del BICE, razón por la cual lo reseñado en los mencionados considerandos es de aplicación extensiva hacia ellos.

II.4.2.4. Cabe puntualizar sobre la alegada afectación al derecho de defensa esgrimido por la sumariada Agustina Morán a fs. 1673/1676 -cuerpo 9-, que el argumento defensista no puede prosperar.

Ello, por cuanto ha quedado acreditado a lo largo de las actuaciones que la señora Morán ha podido en todo momento ejercer su derecho a ser oída y a defenderse. En este sentido, ha podido tomar vista del sumario (v. fs. 484 -cuerpo 4- y fs. 2899 -cuerpo 16-), ha podido presentar descargo (v. fs. 1654/1708 -cuerpos 9 y 10-) y ofrecer prueba (v. fs. 1707/1731 -cuerpo 10-), siendo la misma proveída y producida conforme fs. 2346/2349 -cuerpo 13-, fs. 2811/2813, fs. 2823/2838 y fs. 2856/2883 -cuerpo 15-; y con relación a la prueba, ha podido efectuar el alegato correspondiente (v. 3024/3038 -cuerpo 16-).

Sobre el particular, jurisprudencialmente se tiene dicho que: "...cuando se invoca la afectación del derecho de defensa, resulta relevante demostrar cuáles son las defensas que no pudieron válidamente ejercerse, debiendo indicar, concretamente, de qué modo los vicios habrían influido en el ejercicio de aquel derecho...". (Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 102/21 - Expte. 100.108/16 - Sum. Fin. 1522, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I -24/08/23).

Por todo lo reseñado precedentemente, se reitera, debe rechazarse la alegada violación al derecho de defensa en juicio.

Por otro lado, respecto a la alegada falta de participación material en los hechos y la consecuente delegación de funciones hacia otras personas bajo el paraguas del denominado "principio de confianza" (v. fs. 1683 -cuerpo 10-), que autorizaría a la sumariada a confiar en que otros cumplirían con sus deberes, no puede dejar de destacarse que su actuación tuvo lugar en una entidad de objeto específico como lo es el Banco de Inversión y Comercio Exterior SA, sometida a la Ley de Entidades Financieras, y por ende al control de este Banco Central de la República Argentina, cuyo régimen jurídico no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de personas ajena a la Dirección de Infraestructura a la que ella reportaba, todo lo cual desbarata por completo la defensa intentada.

Reiteradamente se ha sostenido que no es óbice para atribuir responsabilidad la falta de intervención material y directa de quienes tienen a su cargo la dirección de entidades financieras (v. CNACAF, Causa 18.166/21, Sala IV; Causa 24.559/22, Sala I; Causa 3784/21, Sala I; Causa 14.419/18, Sala I; Causa 18.155/21, Sala V, entre muchas otras), resultando sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir la actividad desarrollada por la entidad, coadyuvan por omisión no justificable a que se configuren los apartamientos normativos.

En este orden de ideas, no es ocioso recordar que los gerentes responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores, conforme lo normado en el artículo 270 de la Ley General de Sociedades 19.550 (v. Sala I, "Banco de Italia y Banco Río de la Plata (EL) c/ BCRA - Resol. 48/99 - Expte. 102.529/85 Sum. Fin. 531" del 18/06/2010; "González de Supervielle María Lorena y otros c/BCRA - Resol. 63/99 - Expte. 100317/96 Sum. Fin. 880" del 29/4/2010; "Devoto, Fernando Martín y otros c/ BCRA" - Resol. 317/10 - Expte. 100.355/03 - Sum. Fin. 1099 del 15/05/2018 y, en sentido análogo, Sala IV, "Banco Sindical SA Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ BCRA", 20/8/1996 y "Vaisberg Horacio Adrián y otros" del 21/5/2013).



Por su parte, ante la reiteración de argumentos defensivos vertidos por la señora Morán a fs. 1685 vta./1686 y fs. 1694/1695 -cuerpo 10-, corresponde estar a lo expuesto en los Considerandos II.4.2.1. y II.4.2.2., a los fines de evitar reiteraciones estériles.

No obstante, con relación a lo manifestado a fs. 1687 -cuerpo 10- respecto de la interpretación que realiza la sumariada de lo normado por el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos en torno al silencio del área de Normas, al que se hizo referencia en el informe de cargos a fs. 296, séptimo párrafo - cuerpo 2-, corresponde advertir que no le asiste razón a la sumariada Agustina Morán.

En primer lugar, cabe indicar que la primera fuente de interpretación es la letra ley y que no corresponde realizar distinciones cuando la ley no las hace.

En este sentido, el artículo 10 de la ley 19.549 establece que: "El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo...".

En el caso particular no ha habido una pretensión en particular por parte del BICE, sino una consulta acerca de la viabilidad de una operatoria, no existiendo tampoco disposición expresa que acordare al silencio del área de Normas un sentido positivo al mismo.

A mayor abundamiento, la doctrina es pacífica en el sentido de considerar que la figura del silencio positivo no ha tenido aceptación en el ordenamiento argentino, asignándole al artículo 10 mencionado el efecto y alcance de la denegación total de lo que se hubiera peticionado (v. Gordillo, Agustín y Lima, Fernando, en Revista de Derecho Público, 2003-I, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003, pp. 257-294).

En conclusión, no puede dársele al silencio de la Administración el alcance pretendido por la defensa de la señora Morán, constitutivo de una autorización para continuar con la operatoria cuestionada, más allá de las consideraciones que se harán sobre la viabilidad de esta y el cumplimiento de las relaciones técnicas a la hora de analizar las conclusiones a las que se arribaron en el informe pericial y sus Anexos obrante a fs. 2856/2883 -cuerpo 15-, tal como se ha manifestado oportunamente en el Considerando II.4.1.4.

II.4.2.5. En lo relativo al descargo efectuado por Tomás Darmandrail a fs. 1732/1783 -cuerpo 10-, ante la similitudes y réplicas respecto de la defensa de Agustina Morán obrante a fs. 1654/1708 -cuerpos 9 y 10-, corresponde remitirse a todo lo dicho en los Considerandos II.4.1.4. y II.4.2.4.

No obstante, en lo que respecta a su persona, es dable señalar que el señor Darmandrail ha podido en todo momento ejercer su derecho a ser oído y a defenderse. En este sentido, ha podido tomar vista del sumario (v. fs. 509 -cuerpo 4- y fs. 2899 -cuerpo 16-), ha podido presentar descargo (v. 1732/1783 -cuerpo 10-) y ofrecer prueba (v. fs. 1782/1784 -cuerpo 10-), siendo la misma proveída y producida conforme fs. 2346/2349 -cuerpo 13-, fs. 2393/2398 -cuerpo 13- y fs. 2856/2883 -cuerpo 15-; y con relación a la prueba, ha podido efectuar el alegato correspondiente (v. 3039/3051 -cuerpo 16-).

Tampoco puede dejar de destacarse su calidad de director del área de infraestructura e integrante del Comité de Operaciones Activas y Pasivas del Banco de Inversión y Comercio Exterior SA y la intervención que ha tenido en los hechos investigados conforme lo descripto a fs. 298 -cuerpo 2-, situaciones que han sido meritadas en los considerados arriba señalados.

II.4.2.6. En cuanto al descargo efectuado por José Luis Morea obrante a fs. 1790/1838 -cuerpo 10-, ante las similitudes y réplicas respecto tanto de la defensa de Agustina Morán que luce a fs. 1654/1708 -cuerpos 9 y 10-, como de Tomás Darmandrail a fs. 1732/1783 -cuerpo 10, corresponde remitirse a todo lo dicho en los Considerandos II.4.1.4. y II.4.2.4.

No obstante, en lo que respecta a su persona, es menester destacar que el señor Morea ha podido en todo momento ejercer su derecho a ser oído y a defenderse.



En este sentido, ha podido tomar vista del sumario (v. fs. 528 -cuerpo 4- y fs. 2899 -cuerpo 16-), ha podido presentar descargo (v. 1790/1839 -cuerpo 10-) y ofrecer prueba (v. fs. 1839 -cuerpo 10- y fs. 2073/2124 -cuerpo 12-) y con relación a la producida, ha podido efectuar el alegato correspondiente (v. 3063/3071 -cuerpo 16-).

Tampoco puede dejar de destacarse su calidad de Gerente General e integrante del Comité de Operaciones Activas y Pasivas del Banco de Inversión y Comercio Exterior SA y la intervención que ha tenido en los hechos investigados conforme lo descripto a fs. 297/298 -cuerpo 2-, a quien correspondía la elaboración del Plan Estratégico de la entidad sumariada, a efectos de elevarla a consideración de su Directorio, en coordinación con las direcciones de Administración y Finanzas, de Riesgo y de Infraestructura, debiendo responder por el cumplimiento de las áreas a su cargo (v. fs. 79 -cuerpo 1-) de las disposiciones emanadas por este BCRA; situaciones que han sido meritadas en los considerados previamente señalados.

II.4.2.7. Con relación a lo sostenido por Marco Andrea Ratti en su descargo de fs. 1840/1858 -cuerpo 10- y con sustento a la prueba arrimada al proceso, corresponde señalar que le asiste razón en cuanto a que no se advierte una participación material directa de su parte de tal magnitud o incidencia susceptible para generar su obligación de responder ante la infracción reprochada.

Ello, por cuanto no se evidencia -a raíz del análisis de las constancias de las actuaciones- una participación del sumariado como factor preliminar y necesario del resultado infraccional a priori acaecido, no resultando razonable atribuirle responsabilidad al respecto.

Del referido análisis indicado *ut supra* se evidencia que los temas relativos al financiamiento del programa de participación público-privada no se encontraban bajo la órbita del área comercial a su cargo y que las áreas que particularmente intervinieron en la aprobación del crédito a Vial Andes 7 SAU fueron la Gerencia General a cargo de José Luis Morea, la Dirección de Infraestructura a cargo de Tomás Darmandrail y la Dirección de Riesgos a cargo de Rodolfo Alba.

Esta afirmación encuentra sustento en el hecho de que la propuesta del referido crédito lleva inserta las firmas de los mencionados Tomás Darmandrail, Rodolfo Alba y José Luis Morea, conforme la prueba agregada a fs. 1914/1959 -cuerpo 11-.

Por su parte, a partir de la creación de la Dirección del Área de Infraestructura por Acta de Directorio 1088 obrante a fs. 1879/1889 -cuerpo 11-, se la identificó a ésta como la responsable a cargo de toda la gestión comercial con las empresas que requerían financiamiento para proyectos de infraestructura con participación público-privada (v. Manual de Misiones y Funciones obrante a fs. 1891/1896 -cuerpo 11-).

A mayor abundamiento sobre la cuestión, conforme consta en la documentación agregada a fs. 1961/2005 -cuerpo 11- y del Acta de Directorio 1105 del 23/07/19 obrante a fs. 2006/2010 -cuerpo 11-, las cuestiones vinculadas a los contratos de participación público-privada y las propuestas de fianzas bancarias relacionadas a aquellos fueron elevadas en la reunión del COAP del 18/07/19 por las direcciones del área de Infraestructura y de Riesgo, con firma de los sumariados Tomás Darmandrail y Rodolfo Alba, cuestión que confirma la falta de participación material en los hechos investigados por parte de Marco Andrea Ratti, a cuyo cargo se encontraba la Dirección del área Comercial.

II.4.2.8. En cuanto al descargo efectuado por Enrique Terráneo obrante a fs. 2023/2072 -cuerpo 11-, ante la similitudes y réplicas respecto tanto de la defensa de Agustina Morán que luce a fs. 1654/1708 -cuerpos 9 y 10-, de Tomás Darmandrail a fs. 1732/1783 -cuerpo 10-, como de José Luis Morea obrante a fs. 1790/1838 -cuerpo 10-, corresponde remitirse a todo lo dicho en los Considerandos II.4.1.4. y II.4.2.4.

No obstante, en lo que respecta a su persona, es dable señalar que el señor Terráneo ha podido en todo momento ejercer su derecho a ser oído y a defenderse. En este sentido, ha podido tomar vista del sumario (v. fs. 526 -cuerpo 4- y fs. 2899 -cuerpo 16-), ha podido presentar descargo (v. 2023/2072 -cuerpo 11-) y ofrecer prueba (v. fs. 1709/1731 -cuerpo 10- y fs. 2073/2124 -cuerpo 12-) y con relación a la producida, ha podido efectuar el alegato correspondiente (v. 3052/3062 -cuerpo 16-).



Tampoco puede dejar de destacarse su calidad de Director del Área de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Operaciones Activas y Pasivas del Banco de Inversión y Comercio Exterior SA y la intervención que ha tenido en los hechos investigados conforme lo descripto a fs. 298 -cuerpo 2-, a quien correspondía dirigir la gestión financiera de la entidad sumariada en concordancia con las políticas internas y con las normas enmarcadas por este BCRA, además de haber participado en las reuniones llevadas a cabo entre funcionarios de ambas instituciones y haber sido notificado de las conclusiones y consideraciones brindadas por la Subgerencia General de Normas (v. fs. 27, fs. 72, fs. 79, fs. 94 y fs. 130 -cuerpo 1-); situaciones que han sido meritadas en los considerados previamente señalados.

II.4.2.9. En cuanto a los argumentos expuestos en el descargo de la entidad Banco de Inversión y Comercio Exterior SA a fs. 2138 vta./2143 -cuerpo 12- respecto de la calidad de las instrucciones, sus emisores y receptores dentro de la estructura organizacional, corresponde estar a lo dicho en el Considerando II.4.2.1. a los fines de evitar reiteraciones estériles.

Por su parte, en cuanto a la responsabilidad de los entes sociales, se tiene dicho que ella es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en casos como el presente, la que puede atribuirse a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva.

Por lo expuesto, bien sabido es que el artículo 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, esto es, la de la entidad y la de sus representantes y dependientes y, ambas, por el hecho propio ya que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan.

Ello así, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, razón por la cual esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad (v. CNACAF, Sala II Causa 40469/13 y Causa 732/13, entre otros).

Por su parte, no es cierta la afirmación de la entidad sumariada obrante a fs. 2145 -cuerpo 12- en cuanto refiere que este BCRA nunca objetó la forma de actuar propuesta, pues en el correo electrónico del 10/07/19, agregado como prueba por la propia entidad a fs. 2170 -cuerpo 12-, consta que la Gerencia de Supervisión indicó que "...estas líneas de financiación con aplicación de recursos propios líquidos no resulta factible...", más allá del mérito que se hará de las conclusiones vertidas en el Informe Pericial Contable y sus Anexos de fs. 2856/2883 -cuerpo 15-.

Por lo demás, que la no factibilidad a la que se hizo referencia haya sido indicada para otorgamientos futuros y no para la línea acordada a Vial Andes 7 SAU parece ser una interpretación antojadiza de la propia sumariada, más que una realidad basada en los hechos.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos vertidos a fs. 2148 vta./2151 -cuerpo 12- respecto de los hechos configurantes del Cargo 2), entre los cuales se encuentran las críticas dirigidas a la presunta informalidad y ambigüedad de las instrucciones, la exigencia de formalidad de las comunicaciones y la también presunta violación al debido proceso legal administrativo, cabe remitirse a lo dicho en el Considerando II.4.2.1., en el cual ya se encuentran tratadas todas las cuestiones reseñadas precedentemente.

Por su parte, también corresponde remitirse a lo expresado en los Considerando II.4.1.2. y II.4.1.4. ante las afirmaciones vertidas a fs. 2153/2155 -cuerpo 12-, relativas a la aplicación de la doctrina y jurisprudencia en materia penal al ámbito del derecho administrativo sancionador y de la violación del principio de legalidad por falta de conducta típica.

II.4.2.10. En cuanto a los argumentos expuestos por Ignacio Juan Moraco, procede indicar que,



puntualmente a lo que hace a la alegada violación del derecho de defensa (v. fs. 2210/2215 -cuerpo 12-), además de remitirse a lo expuesto en el Considerando II.4.2.4. sobre el particular, cabe hacer notar que el sumariado ha podido en todo momento ejercer su derecho a ser oído y a defenderse.

Conforme las constancias de estas actuaciones, se encuentra debidamente acreditado que ha podido en todo momento tomar vista del sumario (v. 2129 -cuerpo 12, fs. 2328 -cuerpo 13- y fs. 2901 -cuerpo 16-), ha podido presentar descargo (v. fs. 2205/2232 -cuerpos 12-) y ofrecer prueba (v. 2230 vta./2231 -cuerpo 12-), siendo la misma proveída y producida conforme fs. 2346/2349 -cuerpo 13- y fs. 2817/2820 -cuerpo 15- y con relación a la prueba, ha podido efectuar el alegato correspondiente (v. 2933/2950 -cuerpo 16-).

En conclusión, y por todo lo reseñado precedentemente, debe rechazarse la alegada violación al derecho de defensa en juicio.

Por su parte, en cuanto al planteo sobre la aplicabilidad al caso de las reglas y principios del derecho penal y la presunta violación del principio “*non bis in idem*” (v. fs. 2210, fs. 2212 y fs. 2226 -cuerpo 12-), cabe remitirse también, a los fines de evitar reiteraciones estériles, a lo dicho en los Considerados II.4.1.4. y II.4.2.2.

Del mismo modo, en lo que hace a los argumentos defensivos volcados tanto a fs. 2215/2220, como a fs. 2224 vta./2226 -cuerpo 12- relativos a la falta de responsabilidad en su calidad de director de la entidad sumariada, a la delegación de tareas en cabeza de funcionarios de menor jerarquía, a las críticas sobre la naturaleza jurídica de los correos emitidos por el BCRA y al silencio de la Administración, corresponde remitirse -por razones de economía procesal- a lo expuesto en los precedentes Considerados II.4.2.1., II.4.2.2. y II.4.2.4.

II.4.2.11. Respecto de los argumentos expuestos por Francisco Cabrera en su descargo, procede indicar que -a los fines de evitar reiteraciones sobreabundantes, corresponde remitirse a lo ya manifestado en los Considerados II.4.2.1., II.4.2.2., II.4.2.3. y II.4.2.4.

II.4.2.12. Finalmente, en cuanto a la reserva del caso federal planteada por parte de la mayoría de los sumariados, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

II.5. Análisis de los alegatos y de la prueba producida.

II.5.1. En primer lugar, en lo que refiere a la prueba testimonial y puntualmente en lo atinente a las declaraciones de Daniel Alberto Fuentes y de Bruno Ángel Luis Torrano, quienes se desempeñaron a la época de los hechos como Gerente de Administración y Director del área de Legales del BICE, respectivamente y cuyos dichos constan a fs. 2361/2369 -cuerpo 13-, corresponde advertir que, a grandes rasgos, se limitaron a reproducir los argumentos defensivos expuestos en cada uno de los descargos respecto de la interpretación y el alcance que se le debería dar a los correos electrónicos cursados por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VII.

Sobre el particular se tiene dicho jurisprudencialmente que: “...la relación de dependencia genera fundadas dudas sobre la objetividad del testigo y le resta credibilidad a sus dichos que devienen sospechosos de parcialidad -o, cuanto menos, complacencia-, habida cuenta que, aun cuando no son parte, tampoco se trata de terceros carentes de todo interés. De tal suerte, sus manifestaciones deben ser apreciadas con mayor rigurosidad y estrictez...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa 27.989/97, fallo del 25/06/98).

II.5.2. Sobre la prueba documental obrante a fs. 563/598 -cuerpo 4-, fs. 649/795 -cuerpos 4 y 5-, fs. 854/1653 -cuerpos 5, 6, 7, 8 y 9-, fs. 1709/1731, fs. 1784 -cuerpo 10-, fs. 1861/2021 -cuerpos 10 y 11-, fs. 2085/2124, fs. 2157/2174 y fs. 2179/2193 -cuerpo 12-; la incorporada mediante la prueba informativa a fs. 2393/2398 -cuerpo 13-, fs. 2404/2469 -cuerpo 13, fs. 2470/2808 -cuerpos 13, 14 y 15-, fs. 2811/2813, fs. 2817/2820 y fs. 2823/2838 -cuerpo 15- y los informes técnicos agregados a fs. 841/853 -cuerpo 5-, fs. 2073/2084 y fs. 2175/2178 -cuerpo 12-; cabe señalar que la misma ha sido evaluada convenientemente.



Ahora bien, con relación al Informe IF-2023-00071494-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA agregado fs. 2848/2850 -cuerpo 15- y elaborado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VII, ha de advertirse que en el mismo se expuso: "...que no surgen de la lectura de la documental (...) aspectos que ameriten modificaciones a las conclusiones oportunamente expresadas por esta Gerencia de Supervisión" y que: "...todos los aspectos normativos y criterios técnicos considerados (...) para sustentar las conclusiones arribadas y los incumplimientos determinados ya fueron expuestos en los pertinentes informes presumariales...".

Conforme con ello, el área técnica preventora mantuvo su postura y análisis técnico, el cual dio origen estas actuaciones y que fuera sometido a revisión a partir de la apertura a prueba dispuesta durante su sustanciación, mediante el informe pericial.

II.5.3. Sobre las conclusiones a las que se arribaron en el informe pericial contable y sus Anexos agregado a fs. 2856/2883 -cuerpo 15-, es dable resaltar que, en lo que refiere a la posición global neta en moneda extranjera (PGNME) del Banco de Inversión y Comercio Exterior SA en el periodo mayo-julio 2019 se ha determinado que: "La sumariada no presenta posiciones mensuales negativas -en promedio-..." y, además: "Sobre las posiciones diarias positivas consideradas (...) no se evidencian apartamientos a los límites establecidos..." (v. fs. 2857 -cuerpo 15-).

Por su parte, en cuanto a la forma de presentación al BCRA de la información sobre la relación técnica antes citada "...se ha verificado que las posiciones conformadas mantienen debida correlación tanto cualitativa como cuantitativamente con los valores de los estados contables de saldos/promedios tenidos a la vista" (v. fs. 2858 -cuerpo 15-).

En lo que hace al encuadre normativo en el texto ordenado (TO) de Política de Crédito del desembolso del 06/08/19 efectuado por el banco sumariado, se ha manifestado que: "La entidad contaba con fondos propios líquidos (...) a 07.2019 (...) y siendo el caso analizado la aplicación de recursos en moneda extranjera, frente a la existencia de una subaplicación de pasivos por Intermediación Financiera (...) para julio/19 conforme los parámetros de las Normas sobre Política de Crédito (...), deviene como conclusión que el desembolso en cuestión pudo haber sido fondeado tanto por Recursos Propios Líquidos u Obligaciones por Intermediación Financiera, pero no es posible determinar que los fondos usados correspondan estrictamente a uno u otro considerando la fungibilidad y movilidad que ostenta el dinero" (v. fs. 2861 vta. -cuerpo 15-).

Ahora bien, en lo que concierne al tratamiento normativo respecto de las garantías en moneda extranjera otorgadas por la entidad sumariada, se ha dicho a fs. 2862 y vta. -cuerpo 15- que: "La emisión por parte del BICE el 30.07.2019 de garantías en moneda extranjera (compromisos contingentes) quedan incluidas dentro del concepto de financiaciones de la norma Política General de Crédito en su carácter general, pero no así en las disposiciones particulares relacionadas a la aplicación de depósitos y pasivos por intermediación financiera ambos en moneda extranjera (pasivo), por no conformar dichas garantías otorgadas financiaciones con desembolso de fondos (activo), mientras las mismas mantengan su condición original (compromisos contingentes)".

II.5.4. Finalmente, respecto a la reserva del caso federal planteada en los alegatos, se reitera que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

III. Análisis de las responsabilidades:

Ante la ausencia de sustento por parte de Banco de Inversión y Comercio Exterior SA para la conformación de los recursos propios líquidos aplicados a la financiación otorgada a Vial Andes 7 SAU (v. fs. 2859 vta. -cuerpo 15-), se ha tenido que llevar a cabo una pericia contable especializada en análisis normativo, cuyas conclusiones han sido volcadas a fs. 2856/2863 -cuerpo 15-, conforme lo ordenado en el Auto de Apertura a Prueba que luce a fs. 2346/2349 -cuerpo 13-.

Allí se expuso -como se ha reseñado precedentemente- que no es factible determinar si los fondos



utilizados para la mencionada financiación se corresponden a propios líquidos de la entidad sumariada o si, por el contrario, provienen de obligaciones por intermediación financiera, ello atento a la fungibilidad y movilidad que ostenta el dinero (v. fs. 2861 vta. -cuerpo 15-).

Sin embargo, también se ha comprobado mediante la pericia practicada que a la fecha de los hechos bajo análisis, Banco de Inversión y Comercio Exterior SA efectivamente contaba con fondos propios líquidos (v. 2861 vta. -cuerpo 15-).

Al respecto, si bien es cierto que en una primera lectura pudo haberse tenido por configurada una eventual situación infraccional, puede apreciarse que la cuestión imputada excede el marco de una conducta claramente ilícita, en tanto se hallaba condicionada por un plexo normativo complejo que fue dilucidado en la pericia judicial precedentemente mencionada.

En definitiva, pudiendo haber utilizado la entidad financiera una u otra fuente de moneda extranjera para llevar a cabo la financiación cuestionada, corresponde -ante la ausencia de pruebas conducentes y categóricas sobre apartamientos normativos- juzgar la cuestión mediante el beneficio de la duda en favor de los sumariados, por aplicación del principio “*in dubio pro administrando*” (v. Fallos “Valencia, Roberto F. y otro c/ Prefectura Naval Argentina”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 01/06/95; “Ollamburo, José Oscar c/ Federación Colombófila Argentina”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C - 18/08/97; “Álvarez, Raúl Gabriel c/ Prefectura Naval Argentina”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/11/99; “GCBA c/ Content Inc. S.R.L.”, Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario, Sala I -25/11/08).

Conforme lo dicho, si bien la Gerencia Preventora en el marco de su competencia eminentemente “técnica”, entendió viable la tramitación de las presentes actuaciones e idéntica posición mantuvo la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a la hora de apertura del sumario administrativo, no puede desconocerse que el análisis en el presente, efectuado por un “área jurídica”, amerite que se tenga presente lo siguiente:

La falta de prueba concluyente respecto de la aplicación de recursos provenientes de obligaciones por intermediación financiera para la financiación otorgada a Vial Andes 7 SAU -por sobre la aplicación de recursos propios líquidos-, permite concluir con sustento en el principio enunciado y, entre otros, en el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, que no pueden tenerse por transgredidas las Normas de Política de Crédito conforme el reproche originado a raíz de las primigenias conclusiones volcadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VII en su informe IF-2019-00232814-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA obrante a fs. 3/7 -cuerpo 1-).

El mencionado principio “*in dubio pro administrando*” deriva de la presunción de inocencia (v. art. 18 de la Constitución Nacional; artículo 11.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en concordancia con el artículo 75, inciso 22 CN-), lo que implica que, para que un temperamento sancionatorio no resulte arbitrario, la formulación de cargos -y la consecuente sustanciación sumarial- debe acreditar mediante pruebas categóricas que el modo en que sucedieron los hechos demuestra el actuar antinormativo de los sumariados.

Así, los hechos deben ser objeto de apreciación confrontados con las demás constancias del sumario, de forma tal que, evaluados en su conjunto con los elementos de prueba reunidos, pueda explicarse razonadamente la existencia de una duda de la que derive la aplicación del beneficio a favor de los sumariados, como ha quedado acreditado supra (v. Dictamen PTN 99/15).

Consecuentemente, luego de evaluados los hechos que constituyen el objeto de la presente investigación sumarial y contempladas las pruebas reunidas, se desprende que no se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para formular una hipótesis sancionatoria contra las personas jurídica y humanas sumariadas, que permita atribuirles responsabilidad disciplinaria alguna respecto del Cargo 1), referido al apartamiento a las normas de Política de Crédito.



Ahora bien, con relación al Cargo 2) consistente en la inobservancia a instrucciones del BCRA y el incumplimiento de órdenes de desistir dispuestas por la SEFYC, cabe indicar que si bien se encuentra acreditado -v. Considerandos II.4.1.2. y II.4.2.1.- que las instrucciones y órdenes como tales fueron impartidas por estructuras funcionales orgánicas de esta Institución y competentes a esos fines -las cuales no fueron cumplidas por los encartados-, no todo incumplimiento de una orden trae aparejada la comisión de un ilícito administrativo, aun cuando mediara una orden concreta y directa.

Para determinar si la desobediencia es sancionable, debe considerarse primeramente si la conducta desplegada por los administrados -y sujetos a una supervisión constante por parte de esta Institución Rectora- es jurídicamente relevante a los fines de excitar el plexo normativo sancionatorio aplicable. No obstante, si la conducta principal (Cargo 1) fuere sujeta a sanción, en este particular caso, la inobservancia a las instrucciones del BCRA resultaría un agravante de la sanción por el incumplimiento de dicha conducta.

A tales fines, deben encontrarse presentes al menos dos características esenciales, como ser: (i) la existencia de una orden clara y concretamente dirigida a persona o personas determinadas -hecho que objetivamente se encuentra acreditado en estas actuaciones-; y (ii) la existencia de un deber positivo de acatamiento ante una clara situación antinORMATIVA, lo cual no se presenta como una exigencia imperativa con rango normativo, como así tampoco nos encontramos ante una situación antirreglamentaria.

Consecuentemente, y como ya se ha expuesto, la falta de prueba concluyente respecto de la aplicación de recursos provenientes de obligaciones por intermediación financiera para la financiación otorgada por Banco de Inversión y Comercio Exterior SA, en este caso en particular, genera una duda razonable en beneficio de los sumariados y elimina del análisis un cargo confrontativo de naturaleza ilegal.

Al respecto, también debe considerarse el destino que tuvo aquélla, dirigida a la concreción de obras de infraestructura con alto impacto en la actividad económica en general y el desarrollo de actividades productivas derivadas, con implicancias que exceden intereses particulares.

Esta situación debe ponderarse en el marco de una entidad como el Banco de Inversión y Comercio Exterior SA, cuya creación por decreto del Poder Ejecutivo Nacional en 1991, tuvo y mantiene como finalidad proveer recursos y otorgar asistencia financiera directa a empresas, con foco en la inversión productiva, infraestructura y comercio exterior.

En definitiva, por todo lo dicho hasta aquí, cabe concluir que tampoco se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para formular una hipótesis sancionatoria contra las personas jurídica y humanas sumariadas, que permita atribuirles responsabilidad disciplinaria alguna respecto del Cargo 2).

Por lo expuesto, corresponderá absolver por los cargos reprochados a la entidad Banco de Inversión y Comercio Exterior SA, Francisco Adolfo Cabrera, Federico Marcelo Cafasso, Carlos Luis Pirovano, Anastasia María de los Ángeles Adem, Ignacio Juan Moraco, Martín Horacio Ottonello, José Nicanor Trusso Krause Mayol, José Luis Morea, Enrique Terráneo, Rodolfo Rolando Alba, Tomás Darmandrail, Marco Andrea Ratti y Agustina Morán.

IV. CONCLUSIONES:

1. Que, conforme el análisis expuesto corresponde desestimar los cargos imputados.
2. Que, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 44 e inciso d), artículo 47 de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,



EL VICESUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1- Desestimar los cargos imputados, en virtud de lo expuesto en el Considerando III.
- 2 - Absolver a la entidad Banco de Inversión y Comercio Exterior SA (CUIT 30-65112908-3) y a cada uno de los señores Francisco Adolfo Cabrera (DNI 11.486.974), Federico Marcelo Cafasso (DNI 25.190.410), Carlos Luis Pirovano (DNI 16.498.314), Anastasia María de los Ángeles Adem (DNI 18.467.241), Ignacio Juan Moraco (DNI 27.942.331), Martín Horacio Ottonello (DNI 30.975.375), José Nicanor Trusso Krause Mayol (DNI 34.511.317), José Luis Morea (DNI 30.410.293), Enrique Terráneo (DNI 23.725.715), Rodolfo Rolando Alba (DNI 21.393.984), Tomás Darmandrail (DNI 30.887.342) y Agustina Morán (DNI 33.665.062).
- 3- Absolver al señor Marco Andrea Ratti (DNI 23.292.503) en virtud de lo expuesto en el Considerando II.4.2.7.
- 4 - Notifíquese a los interesados y posteriormente archivar las actuaciones.

Digitally signed by FERRO Nicolás Marcelo
Date: 2024.10.22 17:00:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nicolás Ferro
Vicesuperintendente
Vicesuperintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=Banco Central de la
República Argentina, ou=Gerencia Principal de Seguridad
de la Información, serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2024.10.22 17:02:37 -03'00'